

**SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MARTÍN LÓPEZ DELGADO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS, con fundamento en los artículos 1 y 4 penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 incisos A y E, y 16 inciso H de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 4, 6, 7 y 9 de la Ley de la Institución Descentralizada de Servicio Público “Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal”; 1, 11 fracción II, 44 fracción I, 45, 54 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 78 fracción II, 85 fracción I, 86, 87 y 94 de la Ley Movilidad de la Ciudad de México; 2 fracción IV incisos c) y d), 44 fracción II, 46 segundo párrafo y 50 segundo párrafo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y 17 y 25, del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

Que el “Programa General de Gobierno de la Ciudad de México 2019-2024”, establece como parte de las acciones contempladas en su eje estratégico 3 “Más y mejor movilidad”, construir un transporte masivo en un tramo de ocho kilómetros entre las estaciones Constitución de 1917 y Santa Marta del Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro, como parte del objetivo de incrementar la red de transporte masivo en la Ciudad de México y por consiguiente la accesibilidad, disminuir los tiempos de traslado por trayecto y garantizar viajes cómodos y seguros para toda la ciudadanía.

Que dentro de los principios orientadores del “Programa General de Gobierno de la Ciudad de México 2019-2024”, se encuentra el de sustentabilidad, planteándose acciones que deberán prevenir el cambio climático, y también contribuir para disminuir la generación de gases de efecto invernadero.

Que como estrategia de movilidad la Administración Pública de la Ciudad de México, realizará una reestructuración institucional del sector, que en el mediano plazo se traducirá en un Sistema Integrado de Transporte Público y servicios más eficientes al público en general.

Que el oriente de la Ciudad de México y su zona conurbada ha mantenido un crecimiento poblacional y de la mancha urbana, modificando las necesidades de movilidad con requerimientos de menores tiempos de recorrido, transporte eficiente, rápido, seguro y de calidad, por lo cual resulta indispensable dotarlos de sistemas de transporte de pasajeros de alta capacidad.

Que el Trolebús Concesionado aportará una mejor movilidad a las amplias zonas habitacionales que se ubican en la zona oriente de la Demarcación de Iztapalapa, con lo cual se reducirán los impactos negativos en tiempos de viaje y calidad de los traslados; lo que permitirá en primer lugar disminuir la dependencia del automóvil que actualmente tienen los habitantes de dichas zonas; y en segundo, atender los impactos negativos que genera en el medio ambiente el uso excesivo de vehículos automotores públicos y privados, con el consiguiente impacto en la salud y calidad de vida de la población.

Que uno de los objetivos del Gobierno de la Ciudad de México es la coordinación de todo el sector de movilidad a través de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que se encargará de verificar la integración física, operacional, de modo de pago y la imagen de todos los sistemas de transporte público, con una visión de la movilidad ligada a políticas de desarrollo urbano, medio ambiente, infraestructura y desarrollo social de la Ciudad de México y su zona metropolitana.

Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y la Ley de Movilidad de la Ciudad de México disponen que la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará entre otras, de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México para el despacho de los asuntos en materia de transporte, con las facultades que ambos ordenamientos le confieran.

Que la Ley de Movilidad de la Ciudad de México dispone que la Administración Pública de la Ciudad de México, así como las políticas y programas públicos deben sujetarse a la jerarquía de movilidad y a los principios rectores del citado ordenamiento como son: seguridad, accesibilidad, eficiencia, calidad, sustentabilidad, bajo carbono e innovación tecnológica, promoviendo el uso de vehículos no contaminantes. Adicionalmente, de dicho ordenamiento se desprende que los servicios de transporte público de la Ciudad, son de utilidad pública e interés general y corresponde a la Administración Pública de la Ciudad de México la obligación original de prestarlos.

Que el Sistema de Trolebús Concesionado constituye una acción prioritaria para la Ciudad de México, que ofrecerá una solución a sus requerimientos de movilidad, beneficiando a la población de la zona oriente de la Demarcación Iztapalapa, así como a los usuarios del transporte público de los municipios conurbados de Nezahualcóyotl, Chalco, Ixtapaluca, Chimalhuacán, Valle de Chalco y La Paz, que transitan desde y hacia la Ciudad de México realizando una importante conexión en la estación del Metro Santa Marta para la continuidad de sus viajes.

Que como primera etapa constructiva entrará en operación el tramo comprendido de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México a la estación Constitución de 1917 del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, lo cual permitirá el reordenamiento del transporte público de pasajeros que transita sobre el Eje 8 Sur en el tramo señalado.

Que el 12 de agosto de 2021, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “AVISO POR EL QUE SE ESTABLECE EL “TROLEBÚS CONCESIONADO” EN SU PRIMERA ETAPA “UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO – METRO CONSTITUCIÓN DE 1917”, QUE OPERARÁ COMO LÍNEA 10 DE LA RED DE TROLEBUSES DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”, en el numeral Cuarto segundo párrafo establece que el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, establecerá y emitirá las normas técnicas, operacionales y administrativas a que deberán sujetarse quienes participen en la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en el “Trolebús Concesionado” y verificará su cumplimiento durante la etapa operativa.

Que el 2 de noviembre de 2021, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE LA ACCIÓN SOCIAL “PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN Y RETIRO DE UNIDADES CON 10 O MÁS AÑOS DE ANTIGÜEDAD QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO CONCESIONADO CLASIFICADO COMO RUTA EN EJE 8 PARA EL PROYECTO DE MOVILIDAD “TROLEBÚS ELEVADO”, del que se advierte que la Secretaría de Movilidad, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (“SOBSE”) y el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México (“STE”), elaboró el proyecto de construcción del Trolebús Concesionado Eje 8 Sur en el tramo Elevado - Constitución de 1917 - UACM Casa Libertad (“Proyecto”), el cual pertenece al Sistema Integrado de Transporte de la Ciudad de México.

Que el 12 de noviembre de 2021, se publicó el “AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL BALANCE ENTRE LA OFERTA Y LA DEMANDA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS EN LA VIALIDAD “EJE 8 SUR TROLEBÚS CONCESIONADO”, EN SU PRIMERA ETAPA “UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO – METRO CONSTITUCIÓN DE 1917”, QUE OPERARÁ COMO LÍNEA 10 DE LA RED DE TROLEBUSES DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, en el que se concluyó que: a) La primera etapa de la línea 10 de la Red de Trolebuses atenderá una fracción de la demanda total que se traslada, en mayor o menor medida, a lo largo de Eje 8 Sur entre Constitución de 1917 y UACM Casa Libertad; otra proporción de la demanda seguirá siendo atendida por la oferta de servicios complementarios al proyecto que una parte de su recorrido transita por Eje 8 Sur. b) Los vehículos de servicios de transporte público que operan esencialmente en el tramo de estudio y que no funcionan de manera complementaria a la primera etapa de la Línea 10 del Trolebús, deberán de ser sustituidos por un parque vehicular de trolebuses que sea congruente con la cantidad y comportamiento de la demanda, con un esquema de operación que programe la capacidad ofertada en función de la demanda del servicio, cubriendo 70,690 pasajeros en un día hábil y los polígonos de carga estimados. c) La demanda estimada de la primera etapa de la Línea 10 del Trolebús representa entre 33% y 48% de la oferta existente en el tramo de estudio, considerando que algunos servicios que interceptan con el segmento de estudio continuarán ofreciendo el servicio ya que funcionan como complemento al proyecto, por lo menos un tercio de la flota que opera actualmente a lo largo de Eje 8 Sur entre Constitución de 1917 y UACM Casa Libertad será reemplazada por el trolebús.

Que con base en el estudio técnico realizado, con fecha 13 de septiembre de 2022 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la “DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS EN EL CORREDOR “EJE 8 SUR TROLEBÚS CONCESIONADO”, CONSTITUCIÓN DE 1917 - “UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO” LÍNEA 10 EN SU PRIMERA ETAPA”, que declara la necesidad pública del servicio de transporte público colectivo de pasajeros “Trolebús Concesionado”, como Línea 10, la cual será una ampliación de la Red de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, aplicando nuevas tecnologías que mejorarán y preservarán el medio ambiente, que formará parte del Sistema Integrado de Transporte Público de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y se sujetará a la normatividad jurídica, administrativa y técnica aplicable en materia de transporte público de pasajeros.

Que con el objeto de brindar seguridad y certeza jurídica a los actos de autoridad del STE y a la operación de las empresas que, al amparo de una concesión o autorización otorgada por la Secretaría de Movilidad, prestan el servicio de transporte público de pasajeros en la Línea 10 de la Red de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar a los habitantes de la Ciudad de México su derecho a la movilidad y demás derechos humanos vinculados, en los más amplios términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política de la Ciudad de México, y los tratados y acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, por lo que he tenido a bien emitir las siguientes:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL TROLEBÚS CONCESIONADO QUE OPERARÁ COMO LÍNEA 10 DE LA RED DE TROLEBUSES DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ÚNICO.- Se establecen las normas de operación, políticas, controles y procedimientos para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en el denominado “Trolebús Concesionado que Operará como Línea 10 de la Red de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México”, conforme a las siguientes:

REGLAS DE OPERACIÓN

TÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las presentes REGLAS DE OPERACIÓN tienen por objeto establecer las normas de operación, políticas, controles y procedimientos que se deberán observar en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en el “**TROLEBÚS CONCESIONADO QUE OPERARÁ COMO LÍNEA 10 DE LA RED DE TROLEBUSES DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**”, para una operación segura, coordinada y eficiente que promueva, respete, proteja y garantice a las y los habitantes de la Ciudad de México su derecho a la movilidad y demás derechos humanos vinculados.

SEGUNDA.- Para efectos de estas REGLAS DE OPERACIÓN se entenderá por:

- I. **ACCIÓN DE REGULACIÓN.-** Son aquellas que realiza el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México (STE), orientadas a mantener la confiabilidad, seguridad y comodidad de la operación ante situaciones que afecten la prestación del servicio. Dichas acciones estarán encaminadas a reducir los tiempos de espera y los tiempos de viaje, y maximizar los niveles de comodidad de las personas usuarias en los trolebuses, terminales y estaciones.
- II. **AFECTACIÓN.-** Es el kilometraje no recorrido por las EMPRESAS CONCESIONARIAS, debido a causas ajenas al control de dichas empresas y del STE, tales como marchas, bloqueos, manifestaciones, entre otras de similar naturaleza.
- III. **ASIGNACIÓN DE APOYOS.-** Es la determinación que realiza el STE a favor de las EMPRESAS CONCESIONARIAS respecto de los trolebuses para la prestación del servicio de transporte público dentro la misma RED DE TROLEBUSES o recorridos alternos que determine el STE, así como las líneas que sean de nueva implementación conforme a las necesidades de demanda, de conformidad con las presentes REGLAS DE OPERACIÓN y la metodología que establezca el STE en la regulación que emita.
- IV. **AUTORIDAD SUPERVISORA.-** Personal Técnico-Operativo encargado de supervisar la operación y verificar que la flota vehicular y los operadores cumplan con las presentes reglas de operación.
- V. **AYUDAS TÉCNICAS.-** Los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o

- compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.
- VI. **CATENARIA DE TROLEBÚS.**- Dispositivos, mecánicos, eléctricos y electromecánicos que permiten transportar la energía eléctrica en corriente continua, desde la Subestación Rectificadora hasta el circuito eléctrico que integra una sección del derrotero de la LÍNEA (sección eléctrica), que permite que los elementos colectores de las unidades de trolebús tomen la energía eléctrica necesaria para su operación; cuyos elementos principales son el cableado de inyección – alimentación, dispositivos de suspensión, aparatos de línea, postes e hilo de contacto.
- VII. **REGISTRO DE IDONEIDAD.**- Corresponde a la base de datos realizada por el STE, en la que se registra la información sobre cada operador de las EMPRESAS CONCESIONARIAS referente al cumplimiento con lo establecido durante la prestación del servicio dentro de la operación de la RED DE TROLEBUSES, el cual aportará elementos para determinar si el operador es idóneo, condicionado o no idóneo conforme a lo establecido en las presentes REGLAS DE OPERACIÓN.
- VIII. **CIERRE DE CIRCUITO.**- Espacio físico autorizado por la SECRETARÍA para el despacho de las unidades destinadas al servicio de transporte público de pasajeros, en el que inicia o concluye un recorrido del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, sin que dicho cierre sirva o se considere TERMINAL.
- IX. **CONSTANCIA DE CAPACITACIÓN.** Documento emitido por el STE que avala la evaluación aprobatoria de las capacidades y competencias de conducción para la operación de trolebuses.
- X. **CONCESIÓN.**- Acto administrativo por virtud del cual la SECRETARÍA confiere a una persona moral la prestación temporal del servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de Trolebús Concesionado en la RED DE TROLEBUSES.
- XI. **COMITÉ DE EMPRESAS CONCESIONARIAS.**- Es el grupo de trabajo en el que participan de manera coordinada y convenida el STE y las empresas que cuentan con una concesión y/o autorización otorgada por la SECRETARÍA para prestar el servicio de transporte público de pasajeros dentro de cualquier LÍNEA integrada a la RED DE TROLEBUSES, que cuenta con las funciones previstas en las presentes REGLAS DE OPERACIÓN.
- XII. **COMPENSACIÓN.**- Es el kilometraje pagado por el STE a la EMPRESA CONCESIONARIA, en la sesión posterior a la fecha de conciliación, debido a una revisión de caso incumplimiento-deducción que resulta favorable a dicha empresa.
- XIII. **COMPONENTES CRÍTICOS.**- Elementos mecánicos indispensables para la identificación y/o funcionamiento del trolebús, como: componentes estructurales de carrocería, motor, chasis, sistema colector, electrónica de potencia, ejes, dirección, entre otros.
- XIV. **CONTINGENCIA.**- Es un hecho fortuito que rompe con la programación del servicio y de acuerdo a su tipo obliga a realizar ajustes desde el momento que se presenta hasta el cierre del mismo.
- XV. **CONTROL.**- La aplicación, en el ámbito de competencias del STE, de medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de la LEY, el REGLAMENTO, la regulación que emita el STE, incluidas las presentes REGLAS DE OPERACIÓN, y de las concesiones y/o autorizaciones que emita la SECRETARÍA.
- XVI. **CORRIDA.**- Conjunto de viajes asignados a uno o más trolebuses identificables por un número progresivo en el conjunto de la programación del servicio, pudiendo ser continua o discontinua.
- XVII. **GAFETE AUTORIZADO POR EL STE:** Es el documento que emite el STE y entrega a los empleados de las EMPRESAS CONCESIONARIAS que se encuentren operando la Línea 10 del Trolebús concesionado. Este documento únicamente permite el acceso a las estaciones y terminales de la LÍNEA para cumplir con las labores encomendadas. Este documento contará con un diseño especial para identificar a los empleados de las EMPRESAS CONCESIONARIAS.
- XVIII. **DEDUCCIÓN.**- Descuento que el STE aplica al kilometraje recorrido por las EMPRESAS CONCESIONARIAS a causa de incumplimientos a las obligaciones establecidas en las presentes REGLAS DE OPERACIÓN.
- XIX. **DEPÓSITO.**- Instalación, predio o inmueble que, con independencia del título jurídico de derechos reales, está destinado al resguardo, pernocta y mantenimiento de la flota vehicular que presta el servicio de transporte público de pasajeros.
- XX. **DESPACHO.**- Es el inicio de la expedición por sentido de un vehículo o unidad. Su identificación contiene el número de vehículo, la EMPRESA CONCESIONARIA y la hora programada para su ejecución.
- XXI. **COMPONENTES DEL TROLEBÚS.**- Elementos mecánicos Neumáticos, Eléctricos o Electrónicos indispensables para el funcionamiento del trolebús, indispensables para la identificación y/o

- funcionamiento del trolebús, como: componentes estructurales de carrocería, sistema colector, electrónica de potencia, ejes, dirección, sistema de frenos, carrocería, equipos de potencia, chasis, sistema colector, entre otros.
- XXII. **ELEMENTOS DE LA LÍNEA.**- El conjunto integrado por la infraestructura, vehículos, instalaciones, equipamiento y sistemas informáticos establecidos para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.
- XXIII. **EMPRESAS CONCESIONARIAS.**- Las organizaciones privadas que presten el servicio de transporte público de pasajeros dentro de cualquier LÍNEA integrada a la RED DE TROLEBUSES, en virtud de autorización o concesión otorgada por la SECRETARÍA.
- XXIV. **ESTACIÓN.**- Es el espacio físico donde se realiza el ascenso y descenso de usuarios de los trolebuses.
- XXV. **FLOTA VEHICULAR.**- Conjunto de trolebuses destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros propiedad del STE y objeto de las concesiones o autorizaciones emitidas por la SECRETARÍA, conforme a las presentes REGLAS DE OPERACIÓN.
- XXVI. **GESTIÓN ADMINISTRATIVA.**- Son actividades vinculadas con la elaboración de trámites y/o registros; así como con la entrega y/o recepción de información relacionada con hechos que afecten, hayan afectado o puedan afectar la operación del servicio.
- XXVII. **IED.**- Índice de Evaluación del Desempeño.
- XXVIII. **INTERVALO.**- Se refiere a la separación en unidades de tiempo entre vehículos o unidades.
- XXIX. **ITINERARIO.**- Descripción detallada espacio – tiempo por unidad de transporte, integrada por horarios de salida de terminales, que sirve como apoyo a las personas operadoras de unidades y a la AUTORIDAD SUPERVISORA de regulación en campo.
- XXX. **LEY.**- Ley de Movilidad de la Ciudad de México.
- XXXI. **LICENCIA.** Documento que emite la SEMOVI como requisito para los operadores del STE y de las EMPRESAS CONCESIONARIAS que avala sus capacidades como operador. Para efectos de operación del STE, tipo C.
- XXXII. **LÍNEA.** – El recorrido para la prestación del Servicio de Transporte Público de pasajeros; operado, supervisado y controlado por el STE en los términos de las disposiciones legales reglamentarias y aplicables, en el cual puede existir participación de EMPRESAS CONCESIONARIAS de acuerdo con lo que determine la SECRETARÍA conforme a la LEY y el REGLAMENTO.
- XXXIII. **LONGITUD.**- Se refiere a la longitud de vuelta completa de una LÍNEA, expresada en kilómetros (km) y redondeada a dos decimales con el origen destino de la denominación de la LÍNEA de que se trate. Para los efectos de las presentes REGLAS DE OPERACIÓN la longitud de la LÍNEA siempre se considerará en sus características reales, de incremento o reducción de estaciones o tramos, con independencia de lo que establezca la SECRETARÍA en la concesión o autorización.
- XXXIV. **PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN.**- Es el porcentaje asignado a la EMPRESA CONCESIONARIA, del total de kilómetros programados en la LÍNEA. La asignación de este porcentaje será con base en la evaluación del cumplimiento de kilometraje.
- XXXV. **PUESTO CENTRAL DE CONTROL.**- Es el espacio físico central (PCC) que cuenta con los recursos de comunicación, control y supervisión de la RED DE TROLEBUSES, que además funciona como enlace interno y externo, así como difusor de instrucciones a la AUTORIDAD SUPERVISORA del STE, de las EMPRESAS CONCESIONARIAS y demás actores, públicos o privados, que participan en las actividades de gestión y operación del servicio. Las instrucciones del PUESTO CENTRAL DE CONTROL son obligatorias para las EMPRESAS CONCESIONARIAS.
- XXXVI. **PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA.**- Realiza las indicaciones operativas de la LÍNEA a través de la AUTORIDAD SUPERVISORA del STE. En caso de existir un incidente operativo mantiene comunicación con el PUESTO CENTRAL DE CONTROL para solicitar los apoyos correspondientes y generar el número de parte.
- XXXVII. **RED DE TROLEBUSES.** - Es el conjunto de líneas cuya operación y administración está a cargo del STE.
- XXXVIII. **REGLAMENTO.**- El Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.
- XXXIX. **REGULACIÓN.**- Actos administrativos de carácter general mediante los cuales el STE fija las normas y políticas de operación de la LÍNEA, incluyendo las presentes REGLAS DE OPERACIÓN, así como sus actualizaciones y modificaciones, que deberán observarse de manera previa a la expedición de las concesiones o autorizaciones, al inicio de operaciones de la LÍNEA.
- XL. **RUTA.**- Es el recorrido que se realiza de ida y vuelta entre dos terminales en una LÍNEA de acuerdo con la Regla NOVENA.

- XLII. **SEÑALÉTICA.**- Es el conjunto de señales, signos o símbolos visuales tanto al interior como al exterior de los trolebuses, señalética horizontal y vertical tanto de estaciones como del viaducto, patios y talleres, entre otros.
- XLIII. **SISTEMA DE AYUDA A LA EXPLOTACIÓN O SAE.**- Es el conjunto de sistemas informáticos y de comunicación que pueden ser utilizados para el control y seguimiento de la operación de la LÍNEA.
- XLIV. **SECRETARÍA.**- Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.
- XLV. **STE.**- Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México “Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México”, de conformidad con la Ley de creación, su Estatuto Orgánico y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- XLVI. **SUBESTACIÓN RECTIFICADORA.**- (SR) Conjunto de elementos eléctricos encargados de transformar y rectificar la energía entregada por el suministrador (23000 VCA) en corriente directa (600 VCD) la cual es necesaria para la tracción y carga de las unidades de Trolebús.
- XLVII. **SUPERVISIÓN.**- Acto técnico-operativo mediante el cual el STE supervisa, verifica, inspecciona y revisa el cumplimiento a cargo de las EMPRESAS CONCESIONARIAS con base en lo establecido en la LEY, el REGLAMENTO, en las presentes REGLAS DE OPERACIÓN, y demás normas y políticas de operación de la LÍNEA que emita el STE, y de las concesiones o autorizaciones correspondientes expedidas por la SECRETARÍA.
- XLVIII. **TROLEBÚS.**- Vehículo de pasajeros de alimentación eléctrica a través de catenaria (línea elevada) que puede contar con un sistema de respaldo de energía y que no emite partículas contaminantes al medio ambiente.
- XLIX. **TROLEBÚS CONCESIONADO.**- Conjunto de trolebuses destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros propiedad del STE y objeto de las concesiones o autorizaciones emitidas por la SECRETARÍA, conforme a las presentes REGLAS DE OPERACIÓN.
- XLX. **USUARIO.**- La persona física que realizan desplazamientos haciendo uso de la RED DE TROLEBUSES.

TERCERA.- La prestación del servicio se sustenta en lo dispuesto por la LEY, el REGLAMENTO, la Concesión y/o Autorización correspondiente otorgada por la SECRETARÍA, y su regulación se atenderá de conformidad con las presentes REGLAS DE OPERACIÓN.

El STE garantizará que la información, documentación y datos personales que obren en sus expedientes administrativos será tratado con apego a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas en las materias de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, de la Ciudad de México.

CUARTA.- Los plazos a que se refieren las presentes REGLAS DE OPERACIÓN se entenderán en días hábiles, salvo disposición expresa en contrario dentro de las presentes REGLAS DE OPERACIÓN o cuando el STE requiera información por escrito o de manera digital y establezca términos precisos para su respuesta. Todos los términos de las presentes REGLAS DE OPERACIÓN surtirán efecto al día hábil siguiente a la notificación.

Tratándose de requerimientos y prevenciones de información y documentación que las EMPRESAS CONCESIONARIAS deban entregar físicamente al STE, si el plazo venciere en día inhábil la información y documentación se deberá ingresar a más tardar al día hábil siguiente. Lo anterior no será aplicable en los casos de solicitudes, requerimientos y prevenciones con plazo fijo que realice el STE vía oficio escrito con acuse de recibido o por vía electrónica oficial con correo respuesta de acuse de recibido y que por ese mismo medio deban ser satisfechas por las EMPRESAS CONCESIONARIAS.

En todos los casos de información y/o documentación faltante, complementaria o aclaratoria a cargo de las EMPRESAS CONCESIONARIAS o de cualquier otra persona obligada en términos de las presentes REGLAS DE OPERACIÓN, el STE prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado dentro del plazo de cinco días posteriores al ingreso de los documentos establecidos en este instrumento, para que dentro del plazo establecido en la notificación hecha por el STE sea subsanada la documentación faltante, complementaria o aclaratoria.

En caso de que dicha información y documentación sea entregada al STE de manera extemporánea, o de no entregarse de forma completa, dicho Organismo desechará el trámite y, en su caso, aplicará las deducciones correspondientes en los términos de las presentes REGLAS DE OPERACIÓN.

Completada la información y documentación en tiempo y forma, el STE, en el plazo y términos indicados en las presentes REGLAS DE OPERACIÓN, emitirá el trámite o la resolución correspondientes.

TÍTULO 2. FACULTADES DEL STE

QUINTA.- El STE es un organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la SECRETARÍA, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y administrativa en su planeación, crecimiento y desarrollo, y forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México. Lo anterior de conformidad con la Ley por el que se crea el organismo público descentralizado STE, su Estatuto Orgánico y las presentes REGLAS DE OPERACIÓN.

Con fundamento en lo anterior, el STE cuenta con las siguientes facultades:

- I. Formular, fijar, expedir, actualizar, aplicar, modificar y difundir la regulación, normas y políticas de operación de la LÍNEA, incluyendo las presentes REGLAS DE OPERACIÓN;
- II. Supervisar y vigilar la operación y mantenimiento de la LÍNEA, el cumplimiento de las presentes REGLAS DE OPERACIÓN, las instalaciones, los trolebuses y a los operadores de las unidades de las EMPRESAS CONCESIONARIAS, a través de supervisores, mediante la realización de los siguientes actos administrativos de carácter individual:
 - a) Requerir a las EMPRESAS CONCESIONARIAS la información y documentación necesarias para constatar, verificar y vigilar el cumplimiento de las presentes REGLAS DE OPERACIÓN y para ejercer de manera general y permanente el control de la LÍNEA y en general de la RED DE TROLEBUSES.
 - b) Realizar revisiones documentales de gabinete, de manera previa, durante y con posterioridad, a la realización de inspecciones y revisiones físicas de instalaciones y unidades vehiculares.
 - c) Realizar revisiones técnicas de verificación a las instalaciones de las EMPRESAS CONCESIONARIAS.
 - d) Revisar físicamente las unidades que presten servicio en la LÍNEA.
 - e) Realizar cualquier tipo de revisiones de su competencia de manera aleatoria, así como pruebas aleatorias del estado físico y mecánico de las unidades.
 - f) Realizar las adecuaciones a la programación del servicio en caso de contingencia y/o necesidades operativas, así como la implementación de rutas alternas y/o servicios provisionales que así lo ameriten, a través del PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA.
- III. Revisar el cumplimiento de la LEY, el REGLAMENTO, las presentes REGLAS DE OPERACIÓN, las demás regulaciones, normas y políticas de operación de la RED DE TROLEBUSES que emita el STE y/o autoridades competentes en la materia, y de las concesiones o autorizaciones correspondientes expedidas por la SECRETARÍA, por parte de las EMPRESAS CONCESIONARIAS;
- IV. Aplicar las medidas de control necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes REGLAS DE OPERACIÓN y en las concesiones o autorizaciones que emita la SECRETARÍA;
- V. Autorizar y registrar los ajustes a los horarios de recorrido de los trolebuses, así como hacer del conocimiento de las EMPRESAS CONCESIONARIAS las modificaciones realizadas;
- VI. Realizar la revisión o auditoría con personal del STE para constatar, verificar y vigilar el cumplimiento de las presentes REGLAS DE OPERACIÓN, siendo otros organismos gubernamentales, los autorizados para la realización de las auditorías;
- VII. Diseñar el REGISTRO DE IDONEIDAD de los operadores de las EMPRESAS CONCESIONARIAS de forma digital y,
- VIII. Las demás que se establezcan en la Ley de Creación, su Estatuto Orgánico, las presentes REGLAS DE OPERACIÓN y demás disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas que expidan las autoridades competentes.

SEXTA.- En el ejercicio de su facultad normativa, el STE realizará la regulación operativa, técnica y administrativa de carácter obligatorio para las EMPRESAS CONCESIONARIAS relativa a las materias que se establecen en las presentes REGLAS DE OPERACIÓN, pudiendo emitir, para tal efecto, reglas, procedimientos, lineamientos, manuales, protocolos, formatos, guías, procesos y cualquier otro instrumento de naturaleza análoga.

La regulación operativa, técnica y administrativa a que se refiere las presentes Reglas será emitida por la persona titular de la Dirección General del STE. La regulación deberá hacerse del conocimiento de las EMPRESAS CONCESIONARIAS y/o publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México dependiendo la naturaleza de la normatividad que se expida.

TÍTULO 3. DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS

CAPÍTULO I.- OBLIGACIONES GENERALES

SÉPTIMA.- Son obligaciones de las EMPRESAS CONCESIONARIAS relativas a la operación del servicio las siguientes:

- I. Atender en tiempo y forma los requerimientos de información y documentación que les realice el STE, de conformidad con las presentes REGLAS DE OPERACIÓN;
- II. Prestar en la LÍNEA el servicio de transporte público de pasajeros que se otorga en concesión o autorización por la SECRETARÍA, conforme a las disposiciones de la LEY, el REGLAMENTO, las presentes REGLAS DE OPERACIÓN y demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables que emitan el STE y otras autoridades competentes, así como las que establece la concesión o autorización;
- III. Iniciar la prestación del servicio en las condiciones que establecen las presentes REGLAS DE OPERACIÓN y demás disposiciones que de estas deriven, así como la concesión o autorización respectivas;
- IV. Contar con el número de trolebuses que establece la concesión o autorización, el cual incluye los trolebuses en servicio y la reserva técnica para cubrir el mantenimiento, la programación asignada y contingencias. Estas unidades deben cumplir con lo dispuesto en la Declaratoria de necesidad y con las especificaciones que establecen la concesión o autorización correspondientes;
- V. Contratar y mantener vigente la póliza de seguro que cubra de manera amplia los daños y perjuicios a todas las personas usuarias, así como los daños y perjuicios a la infraestructura de la LÍNEA y/o terceros en sus bienes y/o personas; de acuerdo a los Artículos 90 y 110 Fracción XII de la LEY.
- VI. Dar mantenimiento a la FLOTA VEHICULAR y demás equipos e instalaciones afectas a la prestación del servicio, para lo cual deberán contar con un Programa Anual de Mantenimiento que cumpla con las especificaciones de los fabricantes de los trolebuses, o en su defecto con un estudio previo que certifique que las modificaciones al manual de mantenimiento mejoran las condiciones establecidas y no comprometen la integridad del trolebús ni de los usuarios. Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán presentar dentro de los primeros 15 días naturales del mes de diciembre al STE dicho programa para conocimiento y supervisión;
- VII. Llevar un registro de las actividades desarrolladas con motivo de la prestación del servicio, del cumplimiento de las REGLAS DE OPERACIÓN y de las disposiciones de la concesión o autorización. Para estos efectos las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán entregar al STE los informes que le sean requeridos para la administración y operación de la LÍNEA, así como para la verificación del cumplimiento de las obligaciones de las EMPRESAS CONCESIONARIAS.
- VIII. Cumplir oportunamente con todos los trámites que establecen las normas aplicables en materia de transporte público de pasajeros y ambientales de la Ciudad de México;
- IX. En su caso, informar al STE el estado del equipo embarcado del SISTEMA DE AYUDA A LA EXPLOTACIÓN para mantener el funcionamiento óptimo de estos. En caso de que el personal de las EMPRESAS CONCESIONARIAS dañe el equipo embarcado, éstas deberán reponer el equipo de la misma marca modelo al dañado y cumplir con las especificaciones tecnológicas y de calidad definidas por el STE, esto será supervisado y autorizado por dicho Organismo;
- X. Acatar las deducciones que aplique el STE derivado de los incumplimientos a las presentes REGLAS DE OPERACIÓN, de conformidad con lo que establecen el presente instrumento y la propia concesión o autorización;
- XI. Permitir las supervisiones, visitas, revisiones y verificaciones que realicen la SECRETARÍA y/o el STE en el ámbito de sus respectivas atribuciones, incluyendo revisiones documentales y entrega de información y documentación que les sean requeridas por el STE;
- XII. Acatar en tiempo y forma las instrucciones del PUESTO CENTRAL DE CONTROL, PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA a cargo de la operación de la LÍNEA;
- XIII. Cumplir con las presentes REGLAS DE OPERACIÓN y las disposiciones de la concesión o autorización, respecto de las obligaciones de sus operadores;
- XIV. Cumplir con lo establecido en la regulación técnica y administrativa que expida la persona titular de la

- Dirección General del STE, la cual se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y
- XV. Las demás que se establezcan en las presentes REGLAS DE OPERACIÓN demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables.

Asimismo, el STE podrá requerir a las EMPRESAS CONCESIONARIAS, en cualquier tiempo, la información y documentación necesaria para constatar, verificar y vigilar el cumplimiento de las presentes REGLAS DE OPERACIÓN y para ejercer de manera general y permanente el control de la LÍNEA. Para los efectos de su entrega en tiempo, forma y completitud, las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán observar lo dispuesto en la Regla CUARTA de las presentes REGLAS DE OPERACIÓN.

CAPÍTULO II.- OBLIGACIONES PREVIAS AL INICIO DE OPERACIONES

OCTAVA.- Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán presentar quince días antes del inicio previsto de operaciones, en formato digital e impreso, lo siguiente:

- I. La concesión o autorización otorgada por la SECRETARÍA para prestar el servicio en alguna de las LÍNEAS que conforman la RED DE TROLEBUSES;
- II. El Dictamen Técnico Favorable del trolebús;
- III. La relación inicial de Operadores para su registro en la base de datos del STE, y
- IV. El Oficio de Designación de Responsables y Enlaces con el STE.

TÍTULO 4. INFRAESTRUCTURA DE LA LÍNEA

NOVENA.- La infraestructura de la LÍNEA está integrada por:

- I. Las terminales establecidas por los avisos que emita la SECRETARÍA; también se consideran terminales aquellas que por necesidades de la operación y requerimientos de la demanda se habiliten en una estación en específico;
- II. Las estaciones establecidas y distribuidas a lo largo de la LÍNEA;
- III. Los carriles confinados, exclusivos o preferenciales, que se ubican en la LÍNEA;
- IV. Espacios de regulación y áreas de uso común, cuya asignación y utilización será determinada por el STE;
- V. Viaducto, patios y depósitos que forman parte de la infraestructura física de la LÍNEA, y
- VI. La infraestructura electromecánica para trolebuses, que sea propia de la LÍNEA.

El STE podrá realizar, en cualquier momento, revisiones documentales de gabinete, de manera previa, durante y con posterioridad, a la realización de inspecciones y revisiones físicas de la infraestructura de la LÍNEA, de instalaciones y del estado físico del FLOTA VEHICULAR y de los trolebuses en lo individual, para lo cual requerirá a las EMPRESAS CONCESIONARIAS la información y/o documentación que considere pertinente.

TÍTULO 5. PARQUE VEHICULAR FLOTA VEHICULAR TOTAL, EN SERVICIO Y EN RESERVA

DÉCIMA.- Las EMPRESAS CONCESIONARIAS cumplirán con la FLOTA VEHICULAR total compuesta de trolebuses en disponibilidad para operación y en reserva para cubrir el mantenimiento, revisiones, eventualidades y contingencias en términos de la concesión o autorización correspondiente.

CAPÍTULO I.- REGISTRO DE TROLEBUSES

DÉCIMA PRIMERA.- Previo a la incorporación de cualquier trolebús a la operación en la LÍNEA, ya sea por inicio de operaciones, sustitución o incremento del parque vehicular, las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán presentar al STE la información y documentación establecida en el Título de Concesión y el anexo técnico, para el registro del vehículo, con base en las disposiciones siguientes:

SECCIÓN I.- REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

DÉCIMA SEGUNDA.- Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán presentar ante el STE la documentación técnica en idioma español y en formato digital, por cada modelo distinto de las unidades a registrar, de acuerdo con lo establecido en el anexo técnico elaborado por el STE.

El STE revisará la información y documentación aportada por las EMPRESAS CONCESIONARIAS, siendo aplicable lo dispuesto por la Regla CUARTA.

Completada la información y documentación, en un plazo de cinco días hábiles el STE iniciará, un proceso de diagnóstico y evaluación técnica por cada modelo nuevo de trolebús a incorporar a la LÍNEA, a fin de elaborar y emitir el Dictamen Técnico Favorable, con el cual se acreditará que la unidad cumple con los requerimientos de funcionalidad y operación para su integración a la RED DE TROLEBUSES.

SECCIÓN II.- DIAGNÓSTICO Y EVALUACIÓN TÉCNICA DE TROLEBUSES

DÉCIMA TERCERA.- Una vez que la EMPRESA CONCESIONARIA presenta la información para el registro de unidades a la RED DE TROLEBUSES, el STE solicitará a la EMPRESA CONCESIONARIA la disposición de todos los vehículos que pretenda registrar, para que se lleve a cabo el proceso de inspección y pruebas para la dictaminación técnica, este proceso podrá iniciarse al mismo tiempo que lo establecido en la DÉCIMA SEGUNDA, según la EMPRESA CONCESIONARIA y el STE lo acuerden. Esta inspección será física y tendrá lugar en los patios de encierro, en las instalaciones del fabricante o en las instalaciones de la EMPRESA CONCESIONARIA.

La EMPRESA CONCESIONARIA deberá disponer del total de los trolebuses que conforman la FLOTA VEHICULAR por registrar para realizar la inspección de cada uno de ellos, con el fin de que STE constate que las unidades cumplen lo solicitado en el título de concesión o autorización, y que corresponden con la información y documentación proporcionada por las EMPRESAS CONCESIONARIAS en la Revisión de la Documentación Técnica de los vehículos.

En caso de existir deficiencias, inconsistencias y/o faltas derivadas de la inspección, el STE informará inmediatamente a la EMPRESA CONCESIONARIA, otorgándole un plazo máximo de siete días hábiles para solventarlas, en caso de requerir mayor tiempo, deberá solicitar con 24 horas de anticipación al término del tiempo otorgado una prórroga por escrito soportando la justificación al STE.

Una vez que la EMPRESA CONCESIONARIA haya solventado las deficiencias, inconsistencias y/o faltas observadas, el STE procederá a la verificación de la documentación administrativa del Trolebús.

SECCIÓN III.- VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA DEL TROLEBÚS

DÉCIMA CUARTA.- La EMPRESA CONCESIONARIA proporcionará al STE la siguiente Documentación Administrativa por cada vehículo :

- I. Copia de la factura o carta factura del trolebús o, en su caso, copia certificada del contrato de comodato o del título jurídico con el que se demuestre la posesión legal del trolebús;
- II. Acta de entrega recepción de los equipos proporcionados por el STE a la EMPRESA CONCESIONARIA en su caso;
- III. Copia de las pólizas de seguros vigentes, que incluyan el clausulado sobre la cobertura de riesgos; y
- IV. Copia de la placa de matrícula o, en su caso, copia del permiso de circulación emitido por la SECRETARÍA;

El STE revisará la información y documentación aportada por la EMPRESA CONCESIONARIA interesada, siendo aplicable lo dispuesto por la Regla CUARTA.

Completada la documentación, el STE tendrá un plazo de quince días hábiles para emitir por cada vehículo por registrar el Dictamen Técnico Favorable, el cual acreditará que los vehículos presentados corresponden con lo establecido en el

título de concesión o autorización y en la regulación que expida el Director General del STE para operar en la LÍNEA.

DÉCIMA QUINTA.- Las EMPRESAS CONCESIONARIAS únicamente podrán prestar servicio en la LÍNEA con los trolebuses que cuenten con el Dictamen Técnico Favorable.

Para cada trolebús el STE integrará un expediente con la información que las EMPRESAS CONCESIONARIAS proporcionarán y que se refiere a los documentos siguientes:

- I. Copia de la placa de matrícula o, en su caso, copia del permiso de circulación emitido por la SECRETARÍA;
- II. El número económico;
- III. Copia de la póliza de seguro y sus actualizaciones, que incluyan el clausulado sobre la cobertura de riesgos;
- IV. Acta de entrega recepción de los equipos embarcados que no sean propiedad de la EMPRESA CONCESIONARIA;
- V. Los registros de las Revisiones del Estado Físico y de Funcionamiento del Trolebús que se generen;
- VI. Información correspondiente al consumo de energía del trolebús, el rendimiento del trolebús, kilometraje obtenidos de acuerdo con la periodicidad que establezca el STE;
- VII. Copia de la factura o carta factura o, en su caso, copia certificada del contrato de comodato o del título jurídico con el que se demuestre la posesión legal del trolebús, y
- VIII. Ordenes de trabajo de los mantenimientos (Preventivo A, Preventivo B, Cíclico y Correctivos), diagnósticos de fallas, evidencias de realización de campañas, análisis técnicos, que a lo largo de la vida útil de trolebús pudiera ser necesario para seguimiento de cada unidad.

Respecto de lo dispuesto en la fracción I de la presente Regla, la EMPRESA CONCESIONARIA deberá proporcionar al STE la documentación de la placa de matrícula, en sustitución del permiso de circulación, dentro de los tres días hábiles siguientes a su entrega física por la SECRETARÍA, para tener debidamente integrado el expediente respectivo. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la aplicación de la deducción correspondiente en los términos del Título 11 de las presentes REGLAS DE OPERACIÓN.

CAPÍTULO II.- SUSTITUCIÓN DE TROLEBUSES

DÉCIMA SEXTA.- Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán retirar definitivamente de la operación aquellos trolebuses que no cumplan con los requisitos, equipamiento, especificaciones, condiciones físicas y mecánicas que establecen las concesiones o autorizaciones, así como las presentes REGLAS DE OPERACIÓN.

El STE retirará del servicio de manera definitiva, los trolebuses que presenten una o varias de las siguientes situaciones:

- I. Cuando la SECRETARÍA determine la sustitución vehicular que corresponda, y/o
- II. Cuando el trolebús presente desperfectos identificados en las revisiones físico-mecánicas o haya sufrido algún incidente y que, previa evaluación técnica de un tercero que cumpla con la normatividad aplicable, se determine que aún con las reparaciones correspondientes se encuentra en riesgo la confiabilidad del servicio y/o la seguridad de los pasajeros y operador.
- III. Cuando el trolebús sea dado de baja de la RED DE TROLEBUSES. Además, deberá ser sometido a un proceso de chatarrización. Las EMPRESAS CONCESIONARIAS están obligadas a informar y entregar al STE la documentación oficial y evidencia de la chatarrización en un periodo de 5 días hábiles.
- IV. El vehículo será susceptible a baja de la LÍNEA, si permanece por más de 30 días naturales, consignado por el STE y presenta un deterioro mayor o fallas mayores a las que presentó al momento de ser consignado.

Esta fracción podrá ser excepción cuando:

La EMPRESA CONCESIONARIA justifique la inactividad de la unidad por medio de un reporte que acredite:

- A. Falta de refacciones,
- B. Se encuentre en un proceso legal sin definición dentro de este periodo,
- C. Que el trabajo de rehabilitación supera el periodo de 30 días naturales.

- D. Cuando se requiera de un tiempo determinado, para que la EMPRESA CONCESIONARIA lleve a cabo el análisis del costo beneficio para autorizar la reparación. Dicho tiempo será acordado entre la EMPRESA CONCESIONARIA y el STE.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Para los trolebuses de sustitución, deberán ser completamente nuevos, fabricados conforme al anexo técnico con el que cuente el STE para la flota correspondiente, y cumplir con las características funcionales similares a las solicitadas en el título de concesión o autorización.

En el caso de que las EMPRESAS CONCESIONARIAS pretendan realizar mejoras a los trolebuses, deberán entregar al STE, previo a su realización, la justificación de cada mejora adjuntando la documentación técnica respectiva. El STE resolverá sobre la procedencia de las mejoras pretendidas dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción de las justificaciones correspondientes, en caso de requerir mayor tiempo, el STE deberá solicitar con 24 horas de anticipación al término del tiempo otorgado una prórroga por escrito soportando la justificación.

Previo a la incorporación a la operación de cualquier vehículo que sustituya a otro, este deberá contar con el Dictamen Técnico Favorable del Trolebús, debiéndose observar lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título.

CAPÍTULO III.- INCREMENTO DEL PARQUE VEHICULAR

DÉCIMA OCTAVA.- Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán contar con la FLOTA VEHICULAR necesaria para cubrir el kilometraje asignado a la LÍNEA y contar además con las unidades de reserva técnica establecidas en su CONCESIÓN o AUTORIZACIÓN correspondiente. En caso de requerir incremento de la FLOTA VEHICULAR debido al incremento de demanda de la LÍNEA 10, la EMPRESA CONCESIONARIA deberá presentar al STE un análisis técnico, operativo y financiero, que muestre la factibilidad y capacidad de la empresa para incrementar su parque vehicular.

El STE resolverá en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del análisis técnico, operativo y financiero, si la justificación de la EMPRESA CONCESIONARIA se encuentra debidamente sustentada y acredita la capacidad operativa y financiera para incrementar su parque vehicular; considerando que el incremento máximo de trolebuses deberá ser proporcional a la participación del concesionario respecto del total de la flota vehicular, así como del análisis que realice el STE de la oferta y demanda de la LÍNEA 10. En caso de que la resolución le sea favorable a la EMPRESA CONCESIONARIA, el STE continuará los trámites correspondientes con la SECRETARÍA para el incremento de flota.

DÉCIMA NOVENA.- La EMPRESA CONCESIONARIA que manifieste su interés en el incremento de su flota, quedará obligada a incrementar su FLOTA VEHICULAR en el número de trolebuses solicitados en el análisis técnico, operativo y financiero, dentro del plazo que establezcan la SECRETARÍA y/o el STE.

VIGÉSIMA.- Los trolebuses a incorporar por parte de la EMPRESA CONCESIONARIA deberán ser completamente nuevos, conforme al anexo técnico emitido por el STE.

Previo a la incorporación a la operación de cualquier vehículo que forme parte del incremento de la FLOTA VEHICULAR de la EMPRESA CONCESIONARIA, este deberá contar con el Dictamen Técnico Favorable del Trolebús, debiéndose observar lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título.

TÍTULO 6.- MANTENIMIENTO DE LOS TROLEBUSES

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

VIGÉSIMA PRIMERA.- Las EMPRESAS CONCESIONARIAS podrán efectuar el mantenimiento preventivo, correctivo y predictivo de los trolebuses, con base en los manuales y fichas de mantenimiento debidamente avalados por el STE, además de realizarlos en los periodos de tiempo y/o kilometraje estipulados por el fabricante, en talleres autorizados o certificados por los fabricantes y terceros acreditados por el STE. Para ello, deberán dar aviso por escrito

al STE del taller donde se realizarán los trabajos de mantenimiento, adjuntando a dicho aviso copia de las autorizaciones o certificados correspondientes que avalen que el taller donde se realizarán las actividades de mantenimiento preventivo, correctivo y predictivo de los trolebuses cuenta con el equipo adecuado, el listado del personal técnico, así como el plan de capacitación o certificado que avale que el personal técnico está capacitado o se encuentra en desarrollo. Para tales efectos la EMPRESA CONCESIONARIA deberá de informar al STE la vigencia de los certificados según sea el caso.

Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán presentar al STE el aviso y las copias referidas de manera anual en un plazo de treinta días posteriores a la fecha de inicio de operaciones establecida por la SECRETARÍA en las concesiones o autorizaciones.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán contar con un historial de mantenimiento (bitácoras de mantenimiento) por cada trolebús registrado en la RED DE TROLEBUSES, de todas las actividades de mantenimiento preventivo, correctivo y predictivo realizadas. Dicho historial deberá incluir al menos:

- I. Número de Trolebús (Número económico);
- II. Marca, modelo y año de fabricación;
- III. Número de serie de ejes, equipo de potencia, chasis, motores y baterías;
- IV. Fechas y kilometraje al momento de las actividades de mantenimiento;
- V. Registro de las actividades de reemplazo de los COMPONENTES CRÍTICOS, el registro deberá de contar con fecha en la que se realizó el trabajo, económico afectado, descripción del trabajo realizado, diagnóstico y fotografía del número de identificación del componente nuevo que se instaló en la unidad;
- VI. Copia de las pólizas de seguro vigentes expedidas por la empresa aseguradora de los trolebuses;
- VII. Fichas de mantenimiento;
- VIII. Ordenes de trabajo;
- IX. Equipo de tracción/sistemas principales;
- X. Datos del personal responsable de los trabajos.

VIGÉSIMA TERCERA.- Para la gestión y seguimiento de las actividades de mantenimiento a trolebuses relacionadas con el parque vehicular, las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán contar con un sistema informático o registro digital ordenado que permita generar los informes de gestión del historial de mantenimiento y del Programa Anual de Mantenimiento de la Flota, de acuerdo con las especificaciones que solicite el STE.

Las especificaciones son acorde con la regla VIGÉSIMA QUINTA del CAPÍTULO II, del TÍTULO 6.

CAPÍTULO II.- PROGRAMA ANUAL DE MANTENIMIENTO DE LA FLOTA

VIGÉSIMA CUARTA.- Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán elaborar y presentar al STE, de manera previa al inicio de operaciones de la concesión y/o autorización, el Programa Anual de Mantenimiento de la Flota, el cual deberá estar elaborado en función del programa de mantenimiento del fabricante donde consten las especificaciones y periodicidad definidas por los fabricantes de los trolebuses y sus equipos.

Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán entregar la información al STE de forma física en la oficialía de partes, y por correo electrónico de manera editable.

La EMPRESA CONCESIONARIA deberá actualizar el Programa Anual de Mantenimiento de la Flota, conforme a lo establecido por los fabricantes de los trolebuses y sus equipos, presentado y validado al STE de forma física y electrónica a más tardar el primero de noviembre de cada año.

En caso de incumplimiento en la entrega al STE del Programa Anual de Mantenimiento de la Flota, de sus actualizaciones anuales, de sus ajustes trimestrales y/o de los Reportes Mensuales de Avance a que se refiere la Regla siguiente, STE aplicará a la EMPRESA CONCESIONARIA la deducción correspondiente por cada uno de estos conceptos.

VIGÉSIMA QUINTA.- El Programa Anual de Mantenimiento de la Flota y sus actualizaciones deberán contar con el siguiente contenido mínimo:

- I. Temporalidad de doce meses;
- II. Actividades de mantenimiento, fichas de registro, procedimientos de mantenimiento, materiales y consumibles, etc., de acuerdo con el kilometraje y/o especificación que establezca el fabricante;
- III. Programación de las actividades, especificando fechas, tipos, kilometraje y número económico de los trolebuses a intervenir, y
- IV. Totalidad de intervenciones de mantenimiento diario, preventivo, correctivo, predictivo, las acciones de mejora, actividades pendientes y no concluidas por mes.

El Programa Anual de Mantenimiento de la Flota tendrá actualizaciones trimestrales de acuerdo con el PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN durante la operación que servirá para realizar ajustes en las acciones de mantenimiento programadas en función de la LÍNEA.

Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán entregar al STE los ajustes trimestrales del Programa Anual de Mantenimiento de la Flota durante los últimos diez días hábiles antes del trimestre por comenzar.

El STE verificará el cumplimiento del número y tipo de mantenimientos programados y realizados por medio de los reportes mensuales de avances del Programa Anual de Mantenimiento de la Flota que deberán entregar las EMPRESAS CONCESIONARIAS en forma mensual dentro de los primeros cinco días del mes siguiente. En caso de que las EMPRESAS CONCESIONARIAS no realicen los mantenimientos programados, deberán hacerlo de conocimiento del STE mediante escrito en el que indiquen las causas del incumplimiento.

En caso de incumplimiento de alguna de las actividades programadas en el mes reportado, las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán indicar la reprogramación de dichas actividades, las cuales deberán realizarse dentro del mes en curso. Sin perjuicio de lo anterior, se aplicará la deducción correspondiente por el incumplimiento del avance del Programa Anual de Mantenimiento de la Flota, así como por los mantenimientos programados y reprogramados, no realizados.

VIGÉSIMA SEXTA.- Los reportes mensuales de avances del Programa Anual de Mantenimiento de la Flota deberán contener al menos lo siguiente:

- I. Mes y trimestre del reporte en cuestión;
- II. Total de actividades realizadas en el mes y total de actividades programadas en el mes y registros;
- III. Porcentaje de actividades realizadas en el mes contra las actividades programadas en el mes;
- IV. Listado de actividades programadas realizadas: números económicos de los trolebuses que recibieron trabajos de mantenimiento, tipo de actividad realizada, descripción detallada de la actividad realizada;
- V. Listado de actividades programadas no realizadas; números económicos de los trolebuses afectados, tipo de actividad, descripción de la actividad, motivo de no realización de la actividad y reprogramación de actividad;
- VI. Evidencia de realización de las actividades programadas que incluya lo siguiente: órdenes de trabajo realizadas, documento que valide la utilización del material entradas y control de almacén, equipos, repuestos y refacciones utilizadas y fotografías de las acciones realizadas, cuando sean COMPONENTES CRÍTICOS, vinculadas a los trolebuses enlistados;

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las refacciones y repuestos que se utilicen para cualquier tarea de mantenimiento preventivo, correctivo o predictivo, deberán corresponder con las especificaciones designadas por el fabricante.

Cuando las refacciones utilizadas no sean las originales de la marca, éstas deberán de cumplir con características iguales o superiores a las especificaciones por el fabricante, por lo que las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán presentar al STE la ficha técnica de la pieza, o en su defecto el dictamen de la EMPRESA CONCESIONARIA que demuestre el beneficio y cumplimiento del mínimo requerido del uso de la pieza.

CAPÍTULO III.- REVISIÓN DE LOS TROLEBUSES

VIGÉSIMA OCTAVA.- Para supervisar las condiciones del estado y funcionamiento físico de los trolebuses y los equipos en operación, el STE realizará revisiones funcionales y de operación a los trolebuses, para lo cual las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán poner los vehículos a disposición del STE a través de la persona a quien designe dicho Organismo, para que se realicen las revisiones que se consideren pertinentes.

Son revisiones para la supervisión de trolebuses:

- I. Revisiones documentales: Consisten en la verificación de la información proporcionada por las EMPRESAS CONCESIONARIAS de las acciones de mantenimiento declaradas como realizadas en los reportes de avances del Programa Anual de Mantenimiento de la Flota.
- II. Registro del mantenimiento preventivo diario: Consistentes en revisiones aleatorias de los trolebuses en las instalaciones de las EMPRESAS CONCESIONARIAS o en los depósitos del STE.

En caso de requerir la desincorporación o inmovilización del vehículo por cualquier tipo de falla o incumplimiento, la EMPRESA CONCESIONARIA deberá habilitar inmediatamente otro vehículo para proporcionar el servicio y cumplir con la programación designada, previo aviso y autorización del PUESTO CENTRAL DE CONTROL, considerando que se cuente con la concesión correspondiente a dicha unidad.

Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán asegurarse de que previo al inicio de la jornada todos los equipos y sistemas del trolebús funcionen correctamente. En caso de que presenten fallas los sistemas embarcados que no sean propiedad de la EMPRESA CONCESIONARIA, dicha empresa deberá dar aviso al PUESTO CENTRAL DE CONTROL para recibir instrucciones sobre la forma de proceder. Todo daño ocasionado por la EMPRESA CONCESIONARIA al equipo embarcado deberá de ser reparado por la EMPRESA CONCESIONARIA.

VIGÉSIMA NOVENA.- El STE podrá realizar revisiones diarias de trolebuses, de manera previa al inicio de la jornada y de forma aleatoria en las instalaciones de las EMPRESAS CONCESIONARIAS y/o en los depósitos del STE, para verificar el estado físico y funcionalidad de la carrocería, los frenos, la dirección, llantas, Postes colectores (cañas), insertos de carbón cristales, puertas, sistemas embarcados, Equipos de Potencia y Control, Sistema de Captación de Corriente, Sistema Neumático, equipos de climatización y/o ventilación, elementos de sujeción, sistemas de iluminación interior y exterior, limpieza interior y exterior, letreros de ruta o cualquier otro elemento que sea posible identificar visual o sensorialmente.

TRIGÉSIMA.- El STE podrá realizar semestralmente bajo una programación y de manera aleatoria revisiones del estado físico y del funcionamiento del trolebús mínimo a un cincuenta por ciento cada seis meses de forma aleatoria del parque vehicular, de las EMPRESAS CONCESIONARIAS, cuyos resultados se harán extensivos a toda la flota. Dichas revisiones tendrán lugar en las instalaciones de la EMPRESA CONCESIONARIA, la cual deberá contar con el espacio físico, la infraestructura y los equipos necesarios para efectuarlas.

Cuando en los COMPONENTES CRÍTICOS se detecten fallas o averías constantes, (fallas sistemáticas/o vicios ocultos) STE podrá solicitar la revisión de toda la flota con un calendario previamente establecido y comunicado a la EMPRESA CONCESIONARIA.

Si las instalaciones no cuentan con los equipos necesarios o las condiciones mínimas de seguridad no son las adecuadas para efectuar la revisión, el STE re programará la evaluación y aplicará la deducción correspondiente, toda vez que la revisión haya sido programada previamente.

En caso de que las instalaciones de la EMPRESA CONCESIONARIA no cuenten con los equipos necesarios, deberá avisar y solicitar por escrito al STE el cambio del lugar de la revisión por uno que cuente con dichos equipos, con cinco días de anticipación.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Los supervisores encargados de las revisiones del estado físico y funcionamiento del trolebús elaborarán un reporte con las recomendaciones de corrección de las deficiencias y/o fallas detectadas, las cuales serán comunicadas a las EMPRESAS CONCESIONARIAS por el medio tecnológico que defina el STE.

EL STE establecerá en conjunto con la EMPRESA CONCESIONARIA, caso por caso, el plazo que tendrá la EMPRESA CONCESIONARIA para subsanar las deficiencias y/o fallas detectadas. Dicho acuerdo deberá de ser por medio escrito o digital, de común acuerdo entre las partes. En caso de no subsanarlas en el tiempo indicado por el STE, dicho Organismo procederá a aplicar a la EMPRESA CONCESIONARIA la deducción correspondiente y, en su caso la consignación de la unidad.

A partir de las revisiones se generará una calificación de cumplimiento a partir de las fallas, incumplimientos e incidencias encontradas cuyo resultado se hará extensivo para toda la FLOTA VEHICULAR de la EMPRESA CONCESIONARIA y será insumo para la evaluación del indicador de revisiones de la FLOTA VEHICULAR.

Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán proporcionar un informe de mantenimiento (con un lapso de 1 año) de cada trolebús al final de la revisión.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Las deficiencias y/o fallas detectadas durante las revisiones y la supervisión de la operación relacionadas con el estado físico-mecánico-eléctrico de los trolebuses, se clasifican en tres categorías:

- I. **MENOR:** Son aquellas que no representan riesgos a la integridad de las personas usuarias o del trolebús, que pueden corregirse en el sitio donde suceden o cuya reparación pueda realizarse en las instalaciones de la EMPRESA CONCESIONARIA en un lapso menor a veinticuatro horas desde su ocurrencia, tales como elementos sonoros, carrocería (golpes ligeros, evaluados por el supervisor del STE), remplazo de insertos de carbón, sistemas de ventilación forzada al interior, iluminación interior del trolebús (en horario con luz natural), modo de autonomía, accesorios de seguridad, restricciones y resueltos, equipo de recaudo, audio y video, SAE, habitáculo del operador;
- II. **MODERADA:** Son aquellas que no ponen en riesgo la vida de las personas usuarias o del trolebús, que pueden afectar moderadamente la operación y que requieren la desincorporación del vehículo para realizar mantenimiento correctivo fuera del sitio tales como articulaciones, instrumentos, módulos de potencia y de control, sistema desempañador y limpiaparabrisas, equipos de comunicación, puertas, señalización e imagen, parabrisas, cristales y ventanas, espejos interiores y exteriores, cámaras y pantallas de los sistemas de visualización del entorno, salidas de emergencia, elementos de sujeción de pasajeros, mandos y controles de iluminación y equipo eléctrico y sistema de escape, y
- III. **GRAVE:** Son aquellas que presentan afectaciones a la integridad de las personas usuarias o del trolebús, que pueden poner en riesgo la vida, que puedan afectar significativamente la operación y cuyo origen esté relacionado con problemas relacionados con el mantenimiento del vehículo tales como fallas de: Sistemas de control de la unidad, motor, diferencial, suspensión, ejes, neumáticos y equipos auxiliares, sistema de frenado, dirección, enfriamiento, almacenamiento de energía, sistema de captación de energía o energía, sistemas eléctrico y de distribución de energía (catenarias o similares), sistema de aire comprimido, asientos, elementos de sujeción, sistemas de puertas, sistema desempañado, sistema de captación de corriente y limpiaparabrisas.

TRIGÉSIMA TERCERA.- STE podrá realizar revisiones extraordinarias del parque vehicular, en conjunto con otras AUTORIDADES COMPETENTES, con el fin de llevar controles específicos. Las EMPRESAS CONCESIONARIAS están obligadas a disponer de los vehículos y atender las instrucciones correspondientes. Para este tipo de revisiones se buscará minimizar los impactos en la operación, previa coordinación con los enlaces de las EMPRESAS CONCESIONARIAS.

TÍTULO 7. DE LAS PERSONAS OPERADORAS

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

TRIGÉSIMA CUARTA.- Las personas operadoras de los trolebuses deberán portar en todo momento en que presten sus servicios dentro de la LÍNEA, los siguientes documentos:

- I. Licencia vigente expedida por la SECRETARÍA para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y
- II. Gafete autorizado por el STE, proporcionado por dicho Organismo conforme a lo dispuesto en las presentes REGLAS DE OPERACIÓN.

El STE, en ejercicio de su facultad de supervisión, podrá solicitar al operador, en cualquier momento, la exhibición física de dichos documentos originales. La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la presente Regla dará lugar a la aplicación de la deducción correspondiente.

TRIGÉSIMA QUINTA.- El incumplimiento a lo dispuesto en este Título dará lugar a que el STE aplique a la EMPRESA CONCESIONARIA las deducciones correspondientes conforme al Título 11 de las presentes REGLAS DE OPERACIÓN.

CAPÍTULO II.- DEL GAFETE DE IDENTIFICACIÓN AUTORIZADO POR EL STE

TRIGÉSIMA SEXTA.- Las personas operadoras de las unidades y personal operativo de las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán contar con el gafete de identificación autorizado por el STE, para poder operar trolebuses o realizar sus actividades de supervisión, capacitación y/o función relacionada con la operación de la LÍNEA, como se establece en el artículo 111, fracción V, del Reglamento.

El gafete de identificación autorizado por el STE tiene por objeto identificar a las personas operadoras y personal administrativo y operativo de las EMPRESAS CONCESIONARIAS dentro de la LÍNEA. Este gafete sólo autoriza al portador el acceso a las instalaciones del Servicio de Transportes Eléctricos, sin que por eso se presuma relación laboral alguna con el emisor. Asimismo, su uso para el ingreso es obligatorio y deberá portarse en lugar visible durante el tiempo de permanencia en la LÍNEA. Quien altere este gafete y/o haga uso indebido de él o porte un gafete verdadero expedido a favor de otro, como si hubiera sido expedido a su nombre, será consignado ante el Ministerio Público, por el delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos. Su vigencia será de un año, y podrá ser renovable. Para obtener el gafete de identificación autorizado por el STE las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán de proporcionar los siguientes documentos:

- I. El registro de operadores ante el Registro Público de Transporte de la SECRETARÍA, el cual deberá estar vigente y actualizado durante la vigencia de la concesión o autorización de la EMPRESA CONCESIONARIA.
- II. La licencia de conducir vigente expedida por la SECRETARÍA, que autoriza al portador la conducción de vehículos de transporte público, en la categoría correspondiente al tipo de vehículo que conducirá el interesado;
- III. La CONSTANCIA DE CAPACITACIÓN en la cual se haga constar que la persona interesada cumplió satisfactoriamente con el Programa de Capacitación requerido por el STE. La constancia tendrá validez ante el STE siempre que sea emitido por medio de acuerdos o convenios, preferentemente, con instituciones públicas de educación media superior y superior, así como entidades o instructores y/o capacitadores avalados por el STE;

El STE revisará la información y documentación aportada, siendo aplicable lo dispuesto por la Regla CUARTA del presente ordenamiento, en un plazo de diez días el STE emitirá a la EMPRESA CONCESIONARIA. La expedición del gafete de identificación autorizado por el STE es personal, el cual contará con el ID correspondiente para el acceso e identificación dentro de la LÍNEA. Esta información será capturada en el REGISTRO DE IDONEIDAD de la persona operadora por parte de dicho Organismo, conforme a lo dispuesto en las presentes REGLAS DE OPERACIÓN.

Ninguna persona operadora podrá operar unidades dentro de la LÍNEA sin contar con su respectivo gafete de identificación vigente autorizado por el STE. Asimismo, cada persona operadora podrá tener únicamente un gafete asociado a la EMPRESA CONCESIONARIA en la que labore. En caso de incumplimiento a las Reglas del presente Título, se aplicará a la EMPRESA CONCESIONARIA responsable de la persona operadora respectiva, las deducciones que correspondan conforme al Título 11 de este ordenamiento.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán solicitar por escrito al STE la emisión y/o renovación de los gafetes según las especificaciones emitidas por el STE.

El STE resolverá sobre la renovación del gafete considerando:

- I. La vigencia de la licencia de conducir, de la CONSTANCIA DE CAPACITACIÓN y del registro de operadores, y
- II. El retiro o condicionamiento del REGISTRO DE IDONEIDAD de la persona operadora, y/o que en al

momento de la renovación no se encuentre sancionado por alguna de las infracciones de condicionamiento.

Para realizar el procedimiento de credencialización de las EMPRESAS CONCESIONARIAS, nuevo ingreso, reposición por robo o extravío y renovación, el STE proporcionará a las EMPRESAS CONCESIONARIAS el Instructivo de Credencialización, mismo que será notificado por el STE posterior a la publicación de las presentes reglas, en caso de que el documento sufra una actualización, será informado en el momento de su actualización a las EMPRESAS CONCESIONARIAS.

CAPÍTULO III.- DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DEL STE

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Para los efectos de la Regla TRIGÉSIMA NOVENA, las personas instructoras y facilitadoras de las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán elaborar un Programa de Capacitación y reentrenamiento el cual deberán impartir de forma permanente y continua, según las necesidades de las EMPRESAS CONCESIONARIAS y del STE. Dicho Programa deberá ser incorporado por las EMPRESAS CONCESIONARIAS al PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACIÓN para la aprobación de su contenido, metodología y estructura curricular por la SECRETARÍA en los términos de la LEY y su REGLAMENTO. El Programa de Capacitación será trimestral y deberá considerar su aplicación y observancia de acuerdo con la rotación de sus operadores. La capacitación deberá ser aplicada a las personas operadoras periódicamente con el visto bueno del STE.

Las personas operadoras deberán estar capacitadas previo a la conducción de las unidades, con base en el Programa de capacitación presentado por el concesionario y avalado por el STE, mismo que describe las especificaciones, plazos, solicitud de información que requiere la evidencia de dicha capacitación a los operadores. Si el programa sufre una actualización las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán notificar en tiempo y forma de manera oficial al STE.

CAPÍTULO IV.- DE LOS INSTRUCTORES Y FACILITADORES

TRIGÉSIMA NOVENA.- Las personas instructoras y/o la entidad facilitadora de los cursos deberán cumplir con las aptitudes que describa el Programa de capacitación presentado por el concesionario y avalado por el STE.

CUADRAGÉSIMA.- Los vehículos y equipos con los que se realice la capacitación, deberán tener las mismas condiciones y especificaciones de capacidad, tamaño, instrumentación y controles que tengan los trolebuses con los que las EMPRESAS CONCESIONARIAS prestan el servicio dentro de la LÍNEA.

El STE podrá supervisar a las entidades facilitadoras de los cursos del Programa Anual de Capacitación, con el fin de constatar el cumplimiento de los contenidos del Programa y/o de la calidad de las personas operadoras capacitadas.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán presentar al STE para su conocimiento, por oficio, una semana previa a la capacitación en la oficialía de partes, de forma impresa en carpeta y por correo electrónico de manera editable la siguiente información: Contenido Temático, Cartas Descriptivas, Material Didáctico de apoyo y Evaluación del curso.

CAPÍTULO V.- DEL REGISTRO DE IDONEIDAD

SECCIÓN I.- DISPOSICIONES GENERALES

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- El REGISTRO DE IDONEIDAD corresponde a la base de datos realizada por el STE, en la que se registra la información sobre cada operador de las EMPRESAS CONCESIONARIAS referente al cumplimiento con lo establecido durante la prestación del servicio dentro de la operación de la RED DE TROLEBUSES, el cual aportará elementos para determinar si el operador es idóneo, condicionado o no idóneo conforme a lo establecido en las presentes REGLAS DE OPERACIÓN.

Para poder conducir una unidad de la LÍNEA, el operador deberá estar activo en el REGISTRO DE IDONEIDAD. Para que el STE active el REGISTRO DE IDONEIDAD, las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán remitir al STE la siguiente información.

- Licencia tipo C de la Ciudad de México vigente.
- Gafete de identificación autorizado por el STE vigente.
- Cumplir con la capacitación correspondiente.

La vigencia del REGISTRO DE IDONEIDAD es anual. Las EMPRESAS CONCESIONARIAS tendrán que actualizar la información según la vigencia de los documentos en los primeros 20 días hábiles de cada año, para el caso de la licencia, según el periodo que pagó cada operador, para el caso del gafete y capacitación, anualmente, según el procedimiento de credencialización y el Programa de capacitación presentado por el concesionario y avalado por el STE.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- El STE garantizará que la información, documentación y datos personales que obren en sus expedientes relativos a las personas operadoras, será tratado con apego a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas en las materias de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, de la Ciudad de México.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- El STE podrá retirar o condicionar el REGISTRO DE IDONEIDAD de las personas operadoras, según sea el caso conforme a lo dispuesto en las siguientes secciones. El retiro o condicionamiento del REGISTRO DE IDONEIDAD son medidas de control en el ámbito administrativo, que no generan relación laboral alguna entre el STE y las personas operadoras de las EMPRESAS CONCESIONARIAS.

SECCIÓN II.- RETIRO DEL REGISTRO DE IDONEIDAD

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- Son causas de retiro del REGISTRO DE IDONEIDAD la comisión por una sola vez de uno o más de los siguientes incumplimientos por parte de la persona operadora:

- I. Conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes o cualquier tipo de drogas, en este caso el retiro es de manera inmediata y definitiva para operar dentro de la RED DE TROLEBUSES como operador;
- II. Portar armas de cualquier naturaleza, en este caso el retiro es de manera inmediata y definitiva para operar dentro de la LÍNEA como operador;
- III. Agresión física o verbal a los usuarios y/o al personal de la LÍNEA, en este caso el retiro es de manera inmediata y definitiva para operar dentro de la RED DE TROLEBUSES como operador;
- IV. Cobrar en mano la tarifa aplicable, a los usuarios a bordo del trolebús, en este caso el retiro del operador es de manera inmediata y definitiva para operar dentro de la RED DE TROLEBUSES como operador;
- V. Haber sido responsable en la ocurrencia de un accidente que haya puesto en riesgo la vida de las personas usuarias, distintas a las expresadas en la fracción VII de esta Regla, el retiro del operador será inmediatamente después a que se tenga la evidencia correspondiente y de manera definitiva para operar dentro de la RED DE TROLEBUSES como operador;
- VI. Operar trolebuses dentro de la LÍNEA que pertenezcan a EMPRESAS CONCESIONARIAS distintas a la empresa que esté asociada expresamente en su respectivo gafete autorizado por el STE;
- VII. Haber sido responsable en choques o alcances entre trolebuses de la LÍNEA, conforme a lo dispuesto en la Regla QUINCUGÉSIMA de la Sección III del presente Capítulo, el operador responsable será retirado de la conducción por el resto de la jornada laboral, y se procederá conforme a la regla CUADRAGÉSIMA SEXTA;
- y
- VIII. Haber superado la reincidencia de causas de condicionamiento del REGISTRO DE IDONEIDAD en el lapso de un año, conforme a la Sección III del presente Capítulo.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- En estos casos el STE asentará en el REGISTRO DE IDONEIDAD el incumplimiento cometido. Acto seguido, el STE notificará por oficio signado por los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Administración y Finanzas, y Transportación a la EMPRESA CONCESIONARIA, adjuntando las evidencias correspondientes, de que su persona operadora cometió uno o más incumplimientos a los que se refiere la presente Regla, indicándole a dicha empresa que dicha persona:

- I. No es idónea para seguir operando trolebuses en la LÍNEA, y
- II. Debe ser retirada de inmediato y sustituido por otro operador que reúna los requisitos previstos en las presentes

REGLAS DE OPERACIÓN para operar en la LÍNEA.

Las notificaciones que realice el STE y que hagan referencia a la presente Regla surtirán efecto al día natural siguiente de la notificación.

Si la EMPRESA CONCESIONARIA no acata la indicación del STE, dicho Organismo no reconocerá los kilómetros recorridos por los operadores a los que se les haya retirado del REGISTRO DE IDONEIDAD a partir del momento en que surta efecto la notificación y procederá a aplicar la deducción correspondiente por cada día que el operador no idóneo opere cualquier unidad vehicular en la LÍNEA.

SECCIÓN III.- CONDICIONAMIENTO DEL REGISTRO DE IDONEIDAD

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- Son causas de condicionamiento del REGISTRO DE IDONEIDAD la comisión de una o más de las siguientes conductas por parte de la persona operadora:

- I. Haber sido responsable en choques o alcances entre trolebuses de la LÍNEA, incluyendo espejos y defensas, conforme lo dictamine el STE o alguna otra autoridad competente.
- II. Usar, mientras se presta el servicio en la LÍNEA, equipo electrónico no autorizado tales como celulares, sistemas de audio, lectores de archivos musicales, manos libres u otros dispositivos, accesorios u objetos similares no autorizados.
- III. Pasarse la luz roja del semáforo.
- IV. Circular con exceso de velocidad, de acuerdo con los Indicadores de Límite de Velocidad (ILV) establecidos por el STE y/o la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- V. Invadir la intersección que obstruya la circulación vehicular de la vía perpendicular; infraestructura y flota vehicular.
- VI. Invadir el paso peatonal.
- VII. Rebasar la línea de alto total en las intersecciones.
- VIII. Conversar con cualquier persona mientras se presta el servicio en la LÍNEA, excepto cuando la persona operadora se encuentre en periodo de capacitación.
- IX. Maltratar de manera verbal a los USUARIOS y/o al personal de la LÍNEA.
- X. No utilizar de manera adecuada el cinturón de seguridad y/o trabar el mecanismo.
- XI. No utilizar de manera adecuada los dispositivos, elementos del trolebús o infraestructura de la LÍNEA.
- XII. Realizar de manera inadecuada las maniobras de aproximación a la plataforma. Para unidades de piso bajo es de 20 cm \pm 5 cm.
- XIII. Realizar el ascenso y/o descenso de pasajeros y/o personal en lugares no autorizados.
- XIV. Abrir las puertas del trolebús en lugares no autorizados.
- XV. No respetar la distancia mínima de seguridad entre unidades, de diez metros en estación. No aplica en las terminales de la LÍNEA.
- XVI. Fumar dentro del trolebús, de estaciones, de terminales y/o de los carriles confinados o preferenciales, durante la operación, durante los traslados de los patios de encierro a las terminales y viceversa o dentro de los patios de encierro y/o comer mientras conduce la unidad o se encuentra en alto total..
- XVII. Realizar frenado brusco de manera injustificada o mal uso en la operación de los trolebuses.
- XVIII. No notificar al PUESTO CENTRAL DE CONTROL la ocurrencia de una incidencia o accidente durante la operación o fuera de ella.
- XIX. Llevar acompañantes, sin previa autorización del PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA.
- XX. No otorgar a las personas usuarias el tiempo establecido para el ascenso y descenso. El tiempo mínimo es de diez segundos entre la apertura total de puertas y la activación del cierre de las mismas, esto es veinte segundos en todo el ciclo.
- XXI. No realizar parada en alguna de las paradas o estaciones conforme a la RUTA asignada.
- XXII. Rebasar trolebuses sin autorización del PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA.
- XXIII. Maniobrar en reversa en terminales, estaciones y carril confinado, sin motivo justificado y sin autorización del PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA.
- XXIV. No tocar el claxon al ingreso y salida de las estaciones y terminales.
- XXV. No usar las luces intermitentes en terminales, zonas de maniobras y salida del carril.
- XXVI. Permitir el acceso al interior de los trolebuses a vendedores ambulantes, personas en estado etílico; músicos y cantantes.

- XXVII. Comprar productos a vendedores ambulantes estando en recorrido.
- XXVIII. Acoplar con desfase respecto al PNP de la estación, o en puntos no correspondientes a la ruta de operación asignada.
- XXIX. Golpear las plataformas de estación y/o terminales a excepción de plataforma o estaciones que por su diseño no permite un acoplamiento adecuado. Estas excepciones serán acordadas dentro del COMITÉ DE EMPRESAS CONCESIONARIAS.
- XXX. Operar con luces interiores apagadas u obstruir los haces luminosos, durante la prestación del servicio, cuando las condiciones lo requieran.
- XXXI. Utilizar equipos de comunicación, como radiofrecuencia, no autorizados por el STE.
- XXXII. Hacer mal uso de los equipos de comunicación autorizados por el STE no utilizando las claves determinadas por el STE o utilizando palabras altisonantes, apodos, etc.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- En estos casos el STE asentará en el REGISTRO DE IDONEIDAD el incumplimiento cometido. Acto seguido, STE notificará por escrito a la EMPRESA CONCESIONARIA, adjuntando las evidencias correspondientes, que su persona operadora cometió uno o más incumplimientos a los que se refiere la Regla inmediata anterior, indicando a dicha empresa la gravedad de éstos y la mención de reincidencia aplicable para el condicionamiento del REGISTRO DE IDONEIDAD de la persona operadora.

- I. El REGISTRO DE IDONEIDAD digital estará compartido con la EMPRESA CONCESIONARIA, con la leyenda de “condicionado”, lo que reflejará que no puede operar la persona operadora.

En caso de que la persona operadora haya reincidido en la misma conducta, conforme a la tabla establecida en la Regla siguiente, el STE notificará a la EMPRESA CONCESIONARIA que el REGISTRO DE IDONEIDAD está condicionado y, en consecuencia, su persona operadora estará obligada a tomar y acreditar el curso de capacitación correspondiente conforme a lo dispuesto en la Regla CUADRAGÉSIMA NOVENA.

La EMPRESA CONCESIONARIA deberá acordar y demostrar al STE de forma documental, por los medios definidos por el STE, la acreditación de los cursos correspondientes por parte de sus personas operadoras condicionadas, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación que realice el STE sobre las causas de condicionamiento del registro. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el STE por una sola ocasión, previa solicitud por escrito que realice la EMPRESA CONCESIONARIA al STE antes del vencimiento del primer plazo, indicando las causas que justifiquen la prórroga. Mientras no se acredite ante el STE que la persona operadora ha aprobado los cursos correspondientes, ésta no podrá operar en la LÍNEA.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior la EMPRESA CONCESIONARIA no demuestra al STE la acreditación de los cursos por parte de su persona operadora, dicho Organismo no reconocerá los kilómetros recorridos y procederá a aplicar la deducción correspondiente por cada día que la persona operadora opere cualquier unidad vehicular en la LÍNEA sin que la empresa demuestre la acreditación del curso de capacitación respectivo.

Posterior a que la EMPRESA CONCESIONARIA demuestre y notifique la capacitación de la persona operadora derivado del condicionamiento del registro, STE tendrá 24 horas para notificar por medio de oficio a la EMPRESA la reactivación del registro, en respuesta a la documentación que avala su solicitud, de esta manera podrá retomar sus actividades.

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- El condicionamiento del REGISTRO DE IDONEIDAD procederá conforme a la siguiente tabla:

CONDUCTA	SUPUESTO REGLA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA	GRAVEDAD DE LA CONDUCTA	REINCIDENCIA EN UN AÑO CALENDARIO	CURSO DE CAPACITACIÓN
Haber sido responsable en choques o alcances entre trolebuses de	Fracción I	ALTA	Una vez	Curso de manejo a la defensiva.

la LÍNEA, incluyendo espejos y defensas, conforme lo dictamine el STE o alguna otra autoridad competente.				
Usar, mientras se presta el servicio en la LÍNEA, equipo electrónico no autorizado tales como celulares, sistemas de audio, lectores de archivos musicales, manos libres u otros dispositivos, accesorios u objetos similares no autorizados.	Fracción II	ALTA	Dos veces	Curso de conocimiento del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.
Pasarse la luz roja de semáforo.	Fracción III	ALTA	Dos veces	Curso de conocimiento del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.
Circular con exceso de velocidad, de acuerdo con los Indicadores de Límite de Velocidad establecido por el STE y/o la Secretaría de Seguridad Ciudadana.	Fracción IV	MEDIA	Cuatro veces	Curso de conocimiento del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y capacitación de Indicadores de Límite de Velocidad ILV.
Invadir la intersección que obstruya la circulación vehicular de la vía perpendicular.	Fracción V	MEDIA	Cuatro veces	Curso de conocimiento del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.
Invadir el paso peatonal.	Fracción VI	MEDIA	Cuatro veces	Curso de conocimiento del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.
Rebasar la línea de alto total en las	Fracción VII	MEDIA	Cuatro veces	Curso de conocimiento del Reglamento de

intersecciones.				Tránsito de la Ciudad de México.
Conversar con cualquier persona mientras se presta el servicio en la LÍNEA, excepto cuando la persona operadora se encuentre en periodo de capacitación.	Fracción VIII	MEDIA	Cuatro veces	Curso de conocimiento del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.
Maltratar de manera verbal a los usuarios y/o al personal de la LÍNEA.	Fracción IX	ALTA	Dos veces	Curso de Sensibilización y Atención a Usuarios.
No utilizar de manera adecuada el cinturón de seguridad y/o trabar el mecanismo.	Fracción X	ALTA	Dos veces	Curso de conocimiento del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.
NO utilizar de manera adecuada los dispositivos, elementos del trolebús o infraestructura de la LÍNEA	Fracción XI	ALTA	Dos veces	Curso de conocimiento de las REGLAS DE OPERACIÓN y conocimiento de la unidad.
Realizar de manera inadecuada las maniobras de aproximación a la plataforma.	Fracción XII	MEDIA	Cuatro veces	Curso de conocimiento de las REGLAS DE OPERACIÓN.
Realizar el ascenso y/o descenso de pasajeros y/o personal en lugares no autorizados.	Fracción XIII	MEDIA	Cuatro veces	Curso de conocimiento de las REGLAS DE OPERACIÓN.
Abrir las puertas del trolebús en lugares no autorizados.	Fracción XIV	MEDIA	Cuatro veces	Curso de conocimiento de las REGLAS DE OPERACIÓN.
No respetar la distancia mínima de seguridad entre unidades, de diez metros en estación	Fracción XV	ALTA	Dos veces	Curso de manejo a la defensiva.

y cincuenta metros en ruta.				
Fumar dentro del trolebús, de estaciones, de terminales y/o de los carriles confinados o preferenciales, durante la operación, durante los traslados de los patios de encierro a las terminales y viceversa o dentro de los patios de encierro y/o comer mientras conduce la unidad, o en el interior de la misma si se encuentra en alto total.	Fracción XVI	MEDIA	Cuatro veces	Curso de conocimiento de las REGLAS DE OPERACIÓN.
Realizar frenado brusco de manera injustificada.	Fracción XVII	MEDIA	Cuatro veces	Curso de manejo a la defensiva.
No notificar al PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA del STE la ocurrencia de una incidencia o accidente durante la operación o fuera de ella.	Fracción XVIII	ALTA	Dos veces	Curso de Sensibilización y Atención a Usuarios y REGLAS DE OPERACIÓN.
Llevar acompañantes sin previa autorización del PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA.	Fracción XIX	MEDIA	Cuatro veces	Curso de conocimiento de las REGLAS DE OPERACIÓN.
No otorgar a los usuarios el tiempo establecido para el ascenso y descenso.	Fracción XX	BAJA	Cuatro veces	Curso de conocimiento de las REGLAS DE OPERACIÓN.
No realizar parada en alguna de las estaciones o no realizar parada en estaciones	Fracción XXI	BAJA	Cuatro veces	Curso de conocimiento de las REGLAS DE OPERACIÓN.

conforme a la ruta asignada.				
Rebasar trolebuses sin autorización del PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA.	Fracción XXII	BAJA	Cuatro veces	Curso de conocimiento de las REGLAS DE OPERACIÓN
Maniobrar en reversa en terminales, estaciones y carril confinado, sin motivo justificado y autorización DEL PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA.	Fracción XXIII	BAJA	Cuatro veces	Curso de conocimiento de las REGLAS DE OPERACIÓN
No tocar el claxon al ingreso y salida de las estaciones y terminales.	Fracción XXIV	BAJA	Cuatro veces	Curso de conocimiento de las REGLAS DE OPERACIÓN
No usar las luces intermitentes en terminales, zonas de maniobras y salida del carril confinado.	Fracción XXV	BAJA	Cuatro veces	Curso de conocimiento de las REGLAS DE OPERACIÓN
Permitir el acceso a la unidad a vendedores ambulantes, músicos, personas en estado etílico estando en recorrido.	Fracción XXVI	BAJA	Cuatro veces	Curso de conocimiento de las REGLAS DE OPERACIÓN
Comprar productos a vendedores ambulantes estando en recorrido.	Fracción XXVII	BAJA	Cuatro veces	Curso de conocimiento de las REGLAS DE OPERACIÓN.
Acoplar con desfase de puertas respecto al PNP de la estación, o en puntos no correspondientes a la ruta de operación asignada.	Fracción XXVII	BAJA	Cuatro veces	Curso de conocimiento de las REGLAS DE OPERACIÓN y manejo a la defensiva.
Golpear las	Fracción	BAJA	Cuatro veces	Curso de manejo a la

plataformas de estación y/o terminales.	XXIXXXIX			defensiva.
Operar con luces interiores apagadas u obstruir los haces luminosos y/o los letreros de ruta, durante la prestación del servicio.	Fracción XXXXX	BAJA	Cuatro veces	Curso de conocimiento de las REGLAS DE OPERACIÓN.
Utilizar equipos de comunicación, no autorizados por el STE.	Fracción XXXI	MEDIA	Cuatro veces	Curso de conocimiento de las REGLAS DE OPERACIÓN.
Hacer mal uso de los equipos de comunicación autorizados por el STE no utilizando las claves determinadas por el STE o utilizando palabras altisonantes, apodos, etc.	Fracción XXXII	MEDIA	Cuatro veces	Curso de conocimiento de las REGLAS DE OPERACIÓN.

QUINCUAGÉSIMA.- En los casos previstos en la presente Sección, si la persona operadora supera la reincidencia de causas de condicionamiento del REGISTRO DE IDONEIDAD en el lapso de un año, el STE procederá a aplicar el procedimiento de retiro del registro conforme a la Sección I del presente Capítulo.

CAPÍTULO IV.- IMAGEN DEL PERSONAL DE LA LÍNEA

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- Las personas operadoras y demás personal de las EMPRESAS CONCESIONARIAS que intervengan en la prestación del servicio deberán cumplir lo dispuesto respecto al uso de uniformes.

El STE expedirá la regulación referente a políticas e imagen de la LÍNEA, la cual será aplicable para las EMPRESAS CONCESIONARIAS. En caso de incumplimiento se aplicarán las deducciones correspondientes.

TÍTULO 8. OPERACIÓN DEL SERVICIO

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- Se define como Operación la función sustantiva que ejercerán las EMPRESAS CONCESIONARIAS, y que consiste en la prestación del Servicio Público de Pasajeros y que regulará el STE mediante las programaciones del servicio, con objeto de satisfacer las necesidades de transporte de los usuarios del servicio, utilizando adecuadamente para ello la infraestructura del mismo.

En caso de que la atención de la demanda de la LÍNEA lo requiera, el STE podrá establecer nuevos servicios con base en los estudios técnicos de demanda de personas usuarias o los que considere pertinentes.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- Es obligación de las EMPRESAS CONCESIONARIAS cubrir las corridas asignadas en tiempo y forma con la finalidad de evitar cualquier desfase de tiempo, ocasionar efectos nocivos en la oferta adecuada del servicio, y propiciar niveles de servicio menores a la oferta establecida.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- Los trolebuses de la LÍNEA deberán circular únicamente por los carriles confinados o preferenciales designados para esos efectos. El STE podrá otorgar autorizaciones para la circulación de los trolebuses de la LÍNEA fuera o dentro del carril confinado o preferencial, se omitan paradas en estaciones, en los siguientes casos:

- I. Por fuera del carril confinado cuando se presenten rutas no preestablecidas;
- II. Por dentro del carril confinado cuando se dé un traslado. De igual forma para el caso de vehículos utilitarios;
- III. Por dentro del carril confinado omitiendo paradas e iniciando carga en estación de apoyo definido previa autorización del PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA, y
- IV. Por fuera de carril confinado para el traslado de unidades a su punto de incorporación.

En los casos no previstos en esta Regla, el STE decidirá la autorización de circulación de los trolebuses de la LÍNEA fuera o dentro del carril confinado o preferencial, en función de la información existente, pudiendo realizar las consultas pertinentes con la línea de mando.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- Una vez incorporado el cien por ciento de la FLOTA VEHICULAR programada las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán hacer del conocimiento del PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA, a través de los medios que defina el STE, la disponibilidad de trolebuses que prestarán el servicio, así como los puntos de relevo, a efecto de que el STE pueda realizar los registros correspondientes.

CAPÍTULO I.- COMITÉ DE EMPRESAS CONCESIONARIAS

QUINCUAGÉSIMA SEXTA.- El Comité de EMPRESAS CONCESIONARIAS, es el grupo de trabajo en el que participan en conjunto o de manera individual según lo determine el STE las EMPRESAS CONCESIONARIAS, el cual estará conformado por una persona representante de la SECRETARÍA, una del STE, quien tendrá a su cargo la presidencia del Comité; una por EMPRESA CONCESIONARIA por LÍNEA que represente. Su integración y operación se definirán en la regulación del Comité de EMPRESAS CONCESIONARIAS.

Al inicio de su operación en la LÍNEA, las EMPRESAS CONCESIONARIAS se deberán integrar al Comité de EMPRESAS CONCESIONARIAS.

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Comité de EMPRESAS CONCESIONARIAS tendrá las funciones siguientes:

- I. Revisar y proponer modificaciones al Programa de Operación del Servicio mediante el procedimiento determinado por el STE.
- II. Revisar, conciliar y confirmar los datos del kilometraje recorrido en servicio por el parque vehicular.
- III. Revisar los resultados de la operación y, en su caso, proponer medidas de atención a las desviaciones respecto a la programación del servicio.
- IV. Detectar necesidades, definir procedimientos de aplicación y revisión de resultados de los estudios técnicos que se requieran, así como la implantación de las medidas.
- V. Balancear la programación del servicio entre las EMPRESAS CONCESIONARIAS de acuerdo a sus PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN y disponibilidad de FLOTA VEHICULAR por semana completa de lunes a domingo.
- VI. Conciliar deducciones a las EMPRESAS CONCESIONARIAS, con base en evidencias.
- VII. Coadyuvar en la aplicación de las Reglas de Operación.
- VIII. Coadyuvar en la actualización de la información para la programación del servicio.
- IX. Apercibir a las EMPRESAS CONCESIONARIAS por la falta de entrega oportuna de información para la programación del servicio, tales como los tiempos de recorrido de patio a terminal, el número de unidades disponibles y en reserva, el lugar de resguardo de las unidades, así como cualquier otra información requerida para tal efecto, con base en lo dispuesto en la Regla OCTOGÉSIMA.
- X. Evaluar el impacto de eventos externos en la operación y determinar acciones de atención y mitigación.
- XI. Revisar resultados de la evaluación del desempeño de las EMPRESAS CONCESIONARIAS, conforme a lo dispuesto en la Regla SEPTUAGÉSIMA.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- El calendario de sesiones del Comité de EMPRESAS CONCESIONARIAS incluirá al menos lo siguiente:

- I. Reunión semanal para la revisión del cumplimiento respecto de los parámetros programados, revisión de adecuaciones a la programación del servicio, revisión de la operación del servicio y conciliación de kilometrajes.
- II. En casos extraordinarios se modificará este periodo si las condiciones de operación así lo requieren.

Se generará un acta de acuerdos de cada sesión correspondiente.

CAPÍTULO II.- HORARIOS DE SERVICIO

QUINCUAGÉSIMA NOVENA.- Los horarios de servicio se adecuarán a las necesidades de la LÍNEA conforme a las necesidades de la demanda, las Programaciones del Servicio y lo que establezca la concesión o autorización correspondiente.

SEXAGÉSIMA.- Es facultad exclusiva del STE la autorización y el registro de los ajustes a los horarios programados, y hacer del conocimiento de las EMPRESAS CONCESIONARIAS las modificaciones realizadas.

CAPÍTULO III.- PROGRAMACIÓN DEL SERVICIO

SEXAGÉSIMA PRIMERA.- La operación de la LÍNEA será planeada y programada teniendo como premisa básica el comportamiento de la demanda, de acuerdo con los parámetros operativos, niveles de servicio, análisis técnicos y de tiempos de recorrido, así como la disponibilidad de flota que determine el STE. Dichos parámetros tendrán como objetivo satisfacer la demanda a través de la distribución óptima de los trolebuses por ruta, que serán los insumos básicos de las Programaciones del Servicio.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- La Programación del Servicio será realizado por el STE y se refieren a las especificaciones de tiempo y forma que regularán la circulación de los trolebuses en la LÍNEA, considerando lo siguiente:

- I. La operación de la LÍNEA estará regulada mediante la Programación del Servicio que establezca el STE;
- II. El diseño de la Programación del Servicio se basará en un estudio técnico que describa las características y el comportamiento de la demanda de transporte que se atiende, así como en las características físicas de infraestructura y condiciones de operación de la LÍNEA;
- III. El STE, es el único facultado para establecer y vigilar el cumplimiento de la Programación del Servicio;
- IV. El STE podrá tomar en cuenta las opiniones de las EMPRESAS CONCESIONARIAS respecto de la Programación del Servicio en el seno del Comité de EMPRESAS CONCESIONARIAS. Estas opiniones deberán apegarse al formato determinado por el STE y considerar el estudio de demanda de la LÍNEA. Las opiniones que emitan las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán observar los parámetros del Nivel de Servicio que establezca el STE;
- V. El STE asignará el kilometraje programado de las EMPRESAS CONCESIONARIAS de acuerdo con su PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN a semana completa de lunes a domingo, considerando que existirá una variación mínima en la asignación que no podrá ser mayor al kilometraje promedio por trolebús de las Programaciones de la semana de que se trate.
- VI. EL STE entregará a las EMPRESAS CONCESIONARIAS, una semana antes del inicio de operaciones, la Programación del Servicio. En situaciones extraordinarias la fecha de entrega podrá ser conciliada con la EMPRESA CONCESIONARIA correspondiente. En el caso de que las EMPRESAS CONCESIONARIAS manifiesten algún incumplimiento en la asignación de kilometraje programado a semana completa, según el PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN aplicable, STE realizará el ajuste correspondiente y establecerá una nueva fecha de puesta en operación.

SEXAGÉSIMA TERCERA.- STE realizará cambios en la Programación del Servicio para día tipo laboral, sábado,

domingo y festivo, de acuerdo con el monitoreo del comportamiento de la demanda y tiempos de recorrido. En los casos de programación de servicios extraordinarios y especiales, dichos cambios dependerán del registro histórico de demanda en la LÍNEA.

SEXAGÉSIMA CUARTA.- El Pronóstico de Kilometraje Anual por LÍNEA se elaborará considerando los siguientes elementos:

- I. Clasificación de los días (laboral, sábado, domingo y festivo) de acuerdo con el comportamiento de la demanda;
- II. Las temporalidades y efectos cíclicos;
- III. Estimación de la demanda por transportar;
- IV. Estudios técnicos para aplicar en la LÍNEA, y
- V. El tratamiento específico para días o períodos especiales.

Para el pronóstico de kilometraje anual por LÍNEA, el STE tomará en cuenta las proyecciones del comportamiento de la demanda, considerando datos históricos, temporalidades, programaciones especiales, tendencia de crecimiento, así como proyectos y ampliaciones. Dicho pronóstico se emitirá en el mes de octubre con el pronóstico de kilometraje del siguiente año, de manera informativa y no vinculante.

SEXAGÉSIMA QUINTA.- Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán observar las normas de operación y políticas que establezca el STE en el ámbito de su competencia para la adecuada operación en la LÍNEA, para lo cual deberán ajustar la FLOTA VEHICULAR en servicio a los requerimientos de las Programaciones del Servicio correspondientes.

Cuando se precise optimizar el uso de FLOTA VEHICULAR al servicio de la LÍNEA, o cuando así lo requiera la demanda del servicio o algún evento externo, el STE podrá, con base en los elementos técnicos disponibles o recomendaciones del Comité de EMPRESAS CONCESIONARIAS que contengan sustento técnico, según sea el caso, modificar las Programaciones del Servicio correspondientes, lo cual informará a las EMPRESAS CONCESIONARIAS para su aplicación.

SEXAGÉSIMA SEXTA.- Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán programar y asignar a las personas operadoras y los trolebuses que sean necesarios para cumplir de manera integral con las Programaciones del Servicio.

CAPÍTULO IV.- DE LA INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA.- Se definen dos tipos de interrupciones del servicio:

- I. Aquellas derivadas de las condiciones de operación de la LÍNEA ocasionadas por contingencias, tales como marchas, bloqueos, interrupciones parciales y/o totales, inundaciones, sismos, falta de alimentación eléctrica de tracción, daños a la infraestructura electromecánica, entre otras, las cuales serán atendidas a través de los mecanismos de coordinación entre el STE con las diversas instancias locales o federales y/o los enlaces operativos de las EMPRESAS CONCESIONARIAS; y
- II. Las de naturaleza institucional y que se refieren al incumplimiento de las obligaciones en este ámbito de las EMPRESAS CONCESIONARIAS en cuyo caso el STE y la SECRETARÍA intervendrán en términos del Título Concesión y/o Autorización para garantizar la permanencia y continuidad del servicio.

SEXAGÉSIMA OCTAVA.- Todo kilometraje no realizado por las EMPRESAS CONCESIONARIAS por causa de cualquier tipo de interrupción del servicio no será considerado para su pago.

CAPÍTULO V.- INDICADORES DE DESEMPEÑO

SEXAGÉSIMA NOVENA.- El STE elaborará trimestralmente un reporte donde manifieste el desempeño de las EMPRESAS CONCESIONARIAS con base en el cumplimiento de aspectos relacionados con la operación de la LÍNEA. Lo anterior se cuantificará y calificará mediante el Índice de Evaluación del Desempeño (IED), conforme al instructivo de indicadores de desempeño.

El IED se calculará con base en las calificaciones obtenidas en cuanto a la gestión de la operación, el estado de los trolebuses, seguridad y en cuanto a la gestión administrativa. Cada uno de estos factores, se evaluará a través de los siguientes índices:

I. **GESTIÓN DE LA OPERACIÓN:** Se compone de dos índices, el cumplimiento del kilometraje programado y la puntualidad en el despacho de los servicios.

a) **Índice de cumplimiento de kilometraje.** Determina el grado de cumplimiento del kilometraje programado para la EMPRESA CONCESIONARIA en función de los porcentajes máximos y mínimos de este índice de todas las EMPRESAS CONCESIONARIAS de la LÍNEA. La ponderación de este índice respecto a la evaluación total del IED es del treinta por ciento.

El indicador para obtener este índice será calculado en función del kilometraje recorrido por cada EMPRESA CONCESIONARIA.

b) **Índice de puntualidad:** Determina el nivel de puntualidad en el cumplimiento de las salidas de acuerdo con lo programado en los despachos de la EMPRESA CONCESIONARIA en función de los porcentajes máximos y mínimos de este índice de todas las EMPRESAS CONCESIONARIAS de la LÍNEA. La ponderación de este índice respecto a la evaluación total del IED es del veinte por ciento.

El indicador para obtener este índice es la puntualidad de la EMPRESA CONCESIONARIA, mediante el cual se evalúa la relación de las salidas realizadas de forma puntual en terminales y en horas pico, entre el total de salidas en horas pico programadas.

II. **ESTADO DE LOS TROLEBUSES:** Está integrado por un índice que evalúan los aspectos relacionados con el mantenimiento y estado de los trolebuses:

a) **Índice de kilómetros por falla:** Determina el nivel de fallas asociadas al mantenimiento de los trolebuses de la EMPRESA CONCESIONARIA en función de los valores máximos y mínimos de las EMPRESAS CONCESIONARIAS de la LÍNEA sobre este índice. La ponderación de este índice respecto a la evaluación total del IED es del veinte por ciento.

El indicador para obtener este valor es la cantidad de kilómetros recorridos por la EMPRESA CONCESIONARIA antes de presentar una falla relacionada con el mantenimiento de los trolebuses.

III. **SEGURIDAD:** Se compone por el índice de incumplimientos relacionados con la seguridad, el cual determina el nivel de incumplimientos de seguridad de la EMPRESA CONCESIONARIA en función de los valores máximos y mínimos de este índice con relación al de todas las EMPRESAS CONCESIONARIAS de la LÍNEA. Los incumplimientos relacionados con la seguridad se establecen en el Anexo Único de las presentes REGLAS DE OPERACIÓN. La ponderación de este índice respecto a la evaluación total del IED es del veinte por ciento.

El indicador para obtener este índice es el indicador de incumplimientos relacionados con la seguridad que evalúa la relación de incumplimientos asociados a aspectos de seguridad que identifica el STE, producto de la supervisión de la operación y que no registra la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Este indicador se expresa en vueltas según la magnitud y montos de los incumplimientos, contra el total de kilómetros recorridos por la EMPRESA CONCESIONARIA.

- IV. **GESTIÓN ADMINISTRATIVA:** Determina el nivel de incumplimientos de gestión administrativa de la EMPRESA CONCESIONARIA en función de los valores máximos y mínimos de las demás EMPRESAS CONCESIONARIAS de la LÍNEA en este índice. Los incumplimientos relacionados con la gestión administrativa se establecen en el Anexo Único de las presentes REGLAS DE OPERACIÓN. La ponderación de este índice respecto a la evaluación total del IED es del diez por ciento.

El indicador utilizado es el indicador de incumplimientos relacionados con la gestión administrativa, que evalúa la relación del total de incumplimientos administrativos. Este indicador es expresado en vueltas según las magnitudes y montos de los incumplimientos, entre el total de kilómetros recorridos por la EMPRESA CONCESIONARIA.

La evaluación y seguimiento que realice el STE de los indicadores será la base para evaluar a las EMPRESAS CONCESIONARIAS al término de la vigencia de las concesiones y autorizaciones correspondientes.

Las categorías, tipos, ponderaciones, periodicidad, fórmulas de cálculo, porcentajes y demás elementos relevantes de los indicadores a que se refiere la presente Regla, serán establecidas por el STE en la regulación que expida.

SEPTUAGÉSIMA.- La determinación de los indicadores a que se refiere la Regla inmediata anterior se realizará con base en la información obtenida por el STE; ya sea por el resultado de la supervisión y de la obtenida a través de las propias EMPRESAS CONCESIONARIAS. Adicionalmente, el STE podrá hacer uso de los informes y reportes que emitan terceros autorizados por el STE, las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, y demás autoridades judiciales y/o administrativas, para la determinación de las evaluaciones.

TÍTULO 9. DEL PAGO A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS

CAPÍTULO I.- CONCILIACIÓN DEL KILOMETRAJE

SEPTUAGÉSIMA PRIMERA.- Las EMPRESAS CONCESIONARIAS recibirán un pago semanal, de acuerdo con el número de kilómetros recorridos en servicio, los cuales serán conciliados semanalmente y a los que se aplicarán las DEDUCCIONES o COMPENSACIONES a que haya lugar, conforme a las presentes REGLAS DE OPERACIÓN, para determinar el total de kilómetros a pagar a la EMPRESA CONCESIONARIA.

El pago que recibirán las EMPRESAS CONCESIONARIAS se calculará mediante el producto del pago por kilómetro establecido y el número total de kilómetros a pagar, recorridos por la FLOTA VEHICULAR registrado en la LÍNEA correspondiente.

SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.- Para los efectos de la conciliación del kilometraje, se deberán considerar los siguientes componentes:

- I. El kilometraje recorrido en servicio corresponde a la distancia semanal realizada por la FLOTA VEHICULAR de la EMPRESA CONCESIONARIA en los viajes comerciales que hayan quedado registrados en los medios que establezca el STE, los que incluyen los kilómetros recorridos según el o los programas de operación y los asignados por apoyos.
- II. El kilometraje no recorrido consiste en la distancia no realizada por la EMPRESA CONCESIONARIA previamente establecido en los programas de operación y los asignados por apoyos. El kilometraje no recorrido se clasifica en:
 - a) **INCUMPLIMIENTOS:** Son los kilómetros no realizados por las EMPRESAS CONCESIONARIAS por causas que están en su control, tales como ausencias laborales, fallas de trolebuses, faltas de trolebuses, despachos tardíos o no realizados, y otros de naturaleza análoga, y
 - b) **AFECCIONES:** Corresponde a la distancia programada no recorrida por las EMPRESAS CONCESIONARIAS, por contingencias fuera del control de dichas empresas, según lo determine el STE.
- III. El kilometraje de apoyo consiste en los kilómetros extraordinarios por cambios en la oferta y/o demanda del servicio generado por causas que afectan la movilidad de las personas. Los tipos de apoyos podrán ser diarios, programados o para atender situaciones emergentes en rutas temporales fuera de la LÍNEA.
- IV. El kilometraje a pagar consiste en el kilometraje recorrido en servicio por la EMPRESA CONCESIONARIA en la conciliación correspondiente, al que se le descuentan las DEDUCCIONES y se suman las

COMPENSACIONES correspondientes.

- V. La fuente principal de información para el reconocimiento del kilometraje recorrido en servicio serán los registros de los viajes realizados y considerados como válidos captados por los medios que establezca el STE. La EMPRESA CONCESIONARIA podrá solicitar acceso a los reportes del STE para facilitar la revisión diaria de la operación, generar análisis, reportar observaciones e informar sobre posibles incidencias, fallas, desviaciones o desacuerdos sobre el registro.

SEPTUAGÉSIMA TERCERA.- Para que una CORRIDA sea reconocida por el STE, la persona operadora del trolebús deberá indicar por los medios que establezca el STE el inicio y el fin del recorrido.

Las personas operadoras deberán registrar todas las incorporaciones y desincorporaciones durante su jornada. En los casos en los que dichas personas no realicen el registro de corridas, incorporaciones, desincorporaciones o jornadas, el STE no reconocerá el kilometraje realizado por la EMPRESA CONCESIONARIA.

Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán contar con documentación de soporte que deberán presentar al STE en caso de ser requerida. El STE determinará si considerará como recorridos o no recorridos los kilómetros reportados.

Cuando el STE identifique que el kilometraje pagado a alguna EMPRESA CONCESIONARIA, sin considerar DEDUCCIONES o COMPENSACIONES, haya sido mayor al kilometraje recorrido en servicio, debido a errores en los registros realizados por el STE, dicho Organismo establecerá el procedimiento y los tiempos para la restitución del pago correspondiente, al que se sujetarán las EMPRESAS CONCESIONARIAS.

SEPTUAGÉSIMA CUARTA.- Para la revisión del kilometraje a pagar, las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán haber presentado en forma oportuna toda la información a la que estén obligados en términos de estas REGLAS DE OPERACIÓN, así como cualquier otra que el STE les requiera para verificar diferencias de la conciliación del kilometraje relacionadas con el reconocimiento del kilometraje recorrido o no recorrido.

SEPTUAGÉSIMA QUINTA.- El resultado de la conciliación del kilometraje la Dirección Ejecutiva de Transportación hará del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del STE para el trámite del pago, en los términos que establezca la concesión o autorización correspondiente.

TÍTULO 10. SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

SEPTUAGÉSIMA SEXTA. - La supervisión y vigilancia que lleve a cabo el STE por conducto de sus supervisores podrá realizarse válidamente a través de los siguientes actos aleatorios y elementos de prueba:

- I. Requerimientos de información y documentación en cualquier etapa de la operación de la LÍNEA;
- II. Visitas de verificación en instalaciones;
- III. Revisión del estado físico, de funcionamiento y de mantenimiento de los trolebuses;
- IV. Revisión de cumplimiento de obligaciones relativas a la operación de la LÍNEA por parte de los operadores;
- V. Revisiones diarias a la operación;
- VI. Realizar pruebas aleatorias de detección de alcohol y antidoping al personal de la LÍNEA.
- VII. En los casos de trolebuses durante la operación realizará revisiones y verificaciones del estado físico, así como del funcionamiento de la infraestructura de recarga de energía eléctrica;
- VIII. Sistemas tecnológicos de vigilancia y monitoreo permanentes instalados en las unidades vehiculares conforme a la regulación que emita el STE, y
- IX. Quejas que realicen los USUARIOS de la LÍNEA en términos de la LEY y su REGLAMENTO.

Las imágenes y demás elementos que provean los sistemas tecnológicos instalados en los trolebuses y en las instalaciones de la Línea harán de prueba plena en los procedimientos de supervisión y vigilancia que realice el STE, así como para la aplicación de acciones de regulación y medidas de control establecidas en las presentes REGLAS DE OPERACIÓN.

Cuando derivado de la realización de actos de supervisión, inspección y vigilancia los supervisores del STE adviertan la probable comisión de infracciones y/o delitos, STE dará vista, según sea el caso, a la autoridad administrativa competente y/o realizará la denuncia respectiva ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en los términos de la legislación aplicable.

SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA.- Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán presentar la información y documentación que les requiera el STE en ejercicio de sus facultades de supervisión, vigilancia y control, dentro del plazo de cinco días siguientes al día en que haya surtido sus efectos la notificación del requerimiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En caso de que la EMPRESA CONCESIONARIA incumpla en tiempo, forma y/o completitud los requerimientos de entrega de información y documentación al STE, se hará acreedora a las deducciones correspondientes en los términos del Título 11 de las presentes REGLAS DE OPERACIÓN.

SEPTUAGÉSIMA OCTAVA.- Todos los vehículos utilitarios deberán contar con la cromática autorizada por el STE conforme a la regulación vigente.

Para dar de alta algún vehículo utilitario, la empresa interesada deberá hacer solicitud dirigida al STE acompañándola de los siguientes documentos:

- I. Factura o carta factura o, en su caso, copia certificada del contrato de comodato o del título jurídico con el que se demuestre la posesión legal del vehículo;
- II. Tarjeta de circulación y placas;
- III. Boleta de última verificación, y
- IV. Póliza de seguro vigente.

Asimismo, todo vehículo utilitario deberá contar con torreta funcional.

SEPTUAGÉSIMA NOVENA.- Todo el personal que haga uso de los vehículos utilitarios y de rescate deberá respetar el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente así como las especificaciones de operación y circulación en el viaducto y depósitos.

Las personas operadoras de los vehículos utilitarios no deberán utilizar el carril exclusivo del STE para rebase u otra situación que no sea apoyo y/o rescate. De ser necesario, la empresa interesada deberá solicitar permiso al PUESTO CENTRAL DE CONTROL, debiéndose sujetar a las presentes REGLAS DE OPERACIÓN y al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente.

Los vehículos utilitarios utilizarán el carril exclusivo del STE únicamente para el rescate de unidades de la LÍNEA,

CAPÍTULO II.- SUPERVISIÓN DE LA OPERACIÓN

OCTOGÉSIMA.- El STE supervisará el cumplimiento de la operación del servicio por conducto de:

- I. El PUESTO CENTRAL DE CONTROL para todas las contingencias en las que se involucre suspensión prolongada o definitiva del servicio, daños materiales a infraestructura y unidades, usuarios lesionados y eventos tipificados como delito.
- II. El PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA, a través de la AUTORIDAD SUPERVISORA y las herramientas establecidas, quienes vigilarán la ejecución de los programas de operación, ejecución de las acciones de regulación, apoyo a la atención de contingencias, así como del comportamiento de las personas operadoras que operan en la LÍNEA para garantizar el cumplimiento de los parámetros de confiabilidad, seguridad y comodidad del SERVICIO.

OCTOGÉSIMA PRIMERA.- Las acciones de supervisión de la operación incluirán:

- I. Vigilar el cumplimiento de la programación y procedimientos operativos;

- II. Verificar la portación del equipo y documentación necesaria para la conducción;
- III. Solicitar a las EMPRESAS CONCESIONARIAS el retiro de trolebuses y de operadores si las faltas o incumplimientos lo ameriten; y
- IV. Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán contar con personal operativo o un centro de monitoreo que esté en contacto con el PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA y/o el PUESTO CENTRAL DE CONTROL las veinticuatro horas del día los siete días de la semana para el reporte y atención de todas las incidencias operativas que se presenten.

OCTOGÉSIMA SEGUNDA. - Las EMPRESAS CONCESIONARIAS no deberán operar los trolebuses con fallas en los equipos y sistemas asociados con la supervisión de la operación. Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán sustituir los trolebuses que presenten fallas, por trolebuses con equipos y sistemas funcionales, con el fin de que el STE supervise la operación. Las fallas críticas de los equipos embarcados por las cuales una unidad no puede operar se detallan en el TÍTULO 10, Capítulo VI, Sección I, regla CENTÉSIMA SEGUNDA, inciso B.

OCTOGÉSIMA TERCERA. - El STE podrá realizar acciones de regulación de la operación a través del PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA con la finalidad de balancear la oferta de vehículos en función de la demanda de personas usuarias afectadas por contingencias u otras condiciones que ameriten adecuaciones a los programas de operación. Lo anterior, de acuerdo con la información que se genere en la supervisión y monitoreo de la operación.

CAPÍTULO III.- DE LAS CONTINGENCIAS

OCTOGÉSIMA CUARTA. - El STE, en coordinación con las autoridades competentes y con la colaboración del personal operativo de las EMPRESAS CONCESIONARIAS, coordinará las acciones relacionadas con las contingencias que interfieran en la operación del servicio.

Las contingencias se clasifican en:

- I. Bloqueos en la Infraestructura: Interrupciones a la circulación de los trolebuses de la LÍNEA en los carriles de circulación exclusivos o preferenciales del STE, o en otros carriles de la misma vialidad, que limite la posibilidad de sortear el bloqueo, bloqueos en terminales, estaciones u otras infraestructuras utilizadas para la operación del servicio, tales como manifestaciones, marchas, bloqueos, plantones, hechos de tránsito, entre otros;
- II. Hechos de Tránsito: eventos consistentes en atropellamiento de personas, y choques de los trolebuses de la LÍNEA con otro tipo de vehículos, conforme a las disposiciones aplicables del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México;
- III. Evacuaciones o transbordos por fallas en los trolebuses en sitios distintos a las terminales y estaciones;
- IV. Trolebuses varados por fallas de cualquier tipo;
- V. Incendios al interior o exterior del trolebús o situaciones con presencia de fuego cerca del vehículo, y
- VI. Asaltos, robos o situaciones de peligrosidad dentro de la LÍNEA.
Daños o fallas en la infraestructura de la LÍNEA.

En caso de acoso sexual, sismo o incendio en las instalaciones de la LINEA, se deberá aplicar el protocolo de actuación correspondiente emitido por el STE.

OCTOGÉSIMA QUINTA. - Las personas operadoras podrán realizar el desalojo del trolebús en caso de suspensión indefinida del servicio por contingencias, transcurridos diez minutos de estar totalmente detenidos y con previa autorización del PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA, en coordinación con el PUESTO CENTRAL DE CONTROL. Lo anterior, de ser posible, con la ayuda de personal del STE.

El desalojo del trolebús deberá realizarse por las puertas de ascenso y descenso y/o emergencia. Las personas operadoras deberán tomar las siguientes precauciones:

- I. Informar de la situación y solicitar autorización al PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA;
- II. Realizar el aseguramiento del trolebús con el freno estacionario, poner el selector de marcha en neutral ("N")

- y apagar el vehículo para asegurar el frenado total del trolebús;
- III. Informar a las personas usuarias de la situación y dar indicaciones para el desalojo del trolebús;
- IV. Ayudar a las personas usuarias a desalojar el trolebús en calma y orden;
- V. En caso de que el desalojo se deba realizar en interestación del viaducto, deberá tomar las medidas de seguridad emitidas por el PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA para el desalojo seguro de los USUARIOS y de acuerdo con los protocolos que establezca el STE.
- VI. Informar al PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA una vez que haya concluido el desalojo, y
- VII. Esperar indicaciones de avance por el PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA.

OCTOGÉSIMA SEXTA.- STE establecerá los medios y herramientas tecnológicas por los cuales se gestionarán las alertas e incidentes relacionados con las contingencias y demás aspectos de la operación del servicio. Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán hacer uso del medio o herramienta referidos para atender las situaciones de manera oportuna y eficaz.

CAPÍTULO IV.- DE LAS ACCIONES DE REGULACIÓN

OCTOGÉSIMA SÉPTIMA.- El STE a través del PUESTO CENTRAL DE CONTROL:

- I. Registrará y coordinará los apoyos necesarios para atender las incidencias ocurridas en la LÍNEA relacionadas con fenómenos naturales, incidentes viales, trolebuses que presenten falla durante la operación, usuarios lesionados, enfermos, acoso sexual y;
- II. contingencias que interfieran en la operación del servicio; incidencias viales relacionadas con los trolebuses o vehículos de apoyo a la operación, así como registro y autorización de desincorporaciones por fallas en los trolebuses, incluyendo las incidencias o fallas en la infraestructura de recarga de energía para los trolebuses; lo anterior lo realizará en coordinación con el PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA.
- III. Autorizará retirar o ingresar trolebuses al depósito, por lo que las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán informar al PUESTO CENTRAL DE CONTROL el motivo del ingreso o salida de los trolebuses del depósito y recibir la clave de autorización a la petición.

OCTOGÉSIMA OCTAVA. - El STE a través del PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA, supervisará y coordinará la operación de las EMPRESAS CONCESIONARIAS, siendo las responsables de ejecutar las acciones de regulación con la finalidad de proveer un servicio confiable, seguro y cómodo. Las acciones de regulación se clasifican en:

- I. Sustitución de trolebuses: Consiste en el reemplazo de un trolebús en servicio por otro de capacidad y características de operación similares que se encuentre en reserva, previa autorización del PUESTO CENTRAL DE CONTROL por las siguientes causas:
 - a) Resultado de revisiones del estado físico y funcionamiento del trolebús.
 - b) Fallas o irregularidades físico-mecánicas durante la operación.
 - c) Fallas o irregularidades en los sistemas embarcados utilizados para realizar la supervisión de la operación o del sistema de recaudo.
 - d) Atrasos en la operación causados por hechos de tránsito, congestión o bloqueos en la infraestructura.
 - e) Otras condiciones no previstas en las disposiciones anteriores.
- II. Circuitos: Consisten en la realización de recorridos parciales ocasionados por interrupciones en la RUTA de la LÍNEA;
- III. Viajes en vacío: Consisten en el envío de vehículos vacíos, que debiendo cumplir con una programación definida, resulta necesario la realización de viajes en vacío hasta un punto definido por el PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA debido a alta demanda en estaciones, por correcciones de desfases entre vehículos, irregularidades en intervalos o contingencias;
- IV. Apoyos: Consisten en la adición de trolebuses no programados para adaptar la oferta con la demanda de acuerdo con lo indicado por el STE;
- V. Rebases: Consisten en el cambio del orden de programación de dos o más trolebuses para evitar que un problema que afecta a uno afecte la operación del resto. Se utiliza cuando se requiere que después de un atraso, el primer trolebús que opere en la siguiente parada, sea el que tenga más cupo. Esta acción solo puede realizarse en líneas con carriles de rebase o en aquellos donde los trolebuses circulan por carriles

- preferenciales;
- VI. Eliminación de itinerario: Consiste en la eliminación temporal de corridas programadas por la reducción de la demanda y/o exceso de unidades en una zona particular de la LÍNEA ocasionada por contingencias u otras situaciones no previstas;
- VII. Incorporaciones: Consisten en la entrada de un trolebús que forme parte del FLOTA VEHICULAR autorizado para su operación en la LÍNEA, el cual puede estar o no programado en su itinerario, y
- VIII. Desincorporaciones: Consisten en el retiro de un trolebús que se encuentra en operación en la LÍNEA, el cual puede o no estar programado en su itinerario de acuerdo con las causas de sustitución de los trolebuses y/o aquellas que determine el STE como resultado de la supervisión y control.

CAPÍTULO V.- DE LA ASIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS DE APOYO

OCTOGÉSIMA NOVENA. - La asignación de kilometraje a las EMPRESAS CONCESIONARIAS en servicios de apoyo a la LÍNEA del STE se realizará en función de la evaluación trimestral denominada “Calificación por indicadores de desempeño” la cual incluye los siguientes indicadores:

- a) Pago por kilómetro, treinta por ciento;
- b) Índice de cumplimiento del kilometraje programado, treinta por ciento;
- c) Índice de falla por kilómetro, veinte por ciento, y
- d) Índice de infracciones por número de kilómetros recorridos, veinte por ciento.

La calificación por indicadores de desempeño, denominada “calificación global” corresponde a la suma de las calificaciones parciales de los indicadores mencionados durante el trimestre en curso.

NONAGÉSIMA. - La calificación global se presentará para consulta de las EMPRESAS CONCESIONARIAS y STE, jerarquizada de mayor a menor calificación por cada empresa. La asignación de kilometraje en servicios de apoyo se realizará conforme al tipo de apoyo requerido, diario o programado y con base en el orden de la clasificación mencionada.

Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán cumplir con al menos el noventa y cinco por ciento del kilometraje asignado en servicios de apoyo para poder ser candidatas a una nueva asignación de apoyos en el siguiente trimestre, independientemente de la calificación global obtenida.

En función de los tipos de servicios de apoyos, de los tipos de trolebuses y características propias de cada RUTA, STE podrá establecer consideraciones y/o criterios adicionales para la asignación del kilometraje de apoyo en la regulación específica de asignación de apoyos.

NONAGÉSIMA PRIMERA. - Los tipos de apoyos son:

- I. Apoyos diarios: Son aquellos que surgen por la necesidad diaria de la operación y que son producto por aumentos de demanda no esperada, aperturas de servicios por contingencias o para cubrir jornadas que alguna otra EMPRESA CONCESIONARIA no pudo cubrir. En los apoyos diarios la publicación del orden de la asignación se realizará trimestralmente y considerará el desempeño en los indicadores;
- II. Apoyos programados: Son jornadas programadas que serán asignadas con anticipación para satisfacer necesidades operativas determinadas con antelación, o creación de nuevas RUTAS en uno o más LÍNEAS. En los apoyos programados, la asignación se realizará trimestralmente y únicamente las empresas con calificación global mayor o igual a 70 puntos podrán ser consideradas. En caso de que ninguna o muy pocas empresas alcancen la calificación mínima para la asignación de apoyos programados, el STE podrá asignar apoyos a otras empresas, con base en su lugar en el ranking.

La selección de EMPRESAS CONCESIONARIAS que podrán participar en la asignación de apoyos programados estará en función de las calificaciones obtenidas en los indicadores mencionados. STE solicitará por escrito el número de trolebuses de apoyo a las EMPRESAS CONCESIONARIAS. Como resultado se dará un PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN semanal asignado de lunes a domingo, y

- III. Apoyos para extender la operación por situaciones emergentes en rutas temporales fuera de las LÍNEAS existentes del STE: Previo a la asignación de kilometraje en servicios de apoyo del tipo de situaciones emergentes en rutas temporales, el STE considerará un monto máximo del pago por kilómetro que se realizará a las EMPRESAS CONCESIONARIAS independientemente del que esté establecido en los títulos de concesión y/o autorizaciones.

NONAGÉSIMA SEGUNDA. - Adicionalmente, las EMPRESAS CONCESIONARIAS serán responsables de configurar los letreros de ruta de acuerdo a las características establecidas por el STE, con los destinos de la ruta en la que participarán. No estará permitido que las empresas coloquen en ninguno de los elementos del letrero de ruta leyendas adicionales al destino ni material impreso con el fin de sustituir el letrero led de los trolebuses, las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán de notificar por escrito al STE, cuando exista una causa de fuerza mayor con la que se justifique las fallas en el elemento en mención con la fecha compromiso de atención para reparación de dicho elemento.

CAPÍTULO VI.- DESINCORPORACIÓN E INCORPORACIÓN DE TROLEBUSES

SECCIÓN I.- DE LA DESINCORPORACIÓN DE TROLEBUSES

NONAGÉSIMA TERCERA. - El STE y las EMPRESAS CONCESIONARIAS podrán solicitar la autorización al PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA la desincorporación de la operación de un trolebús de la LÍNEA programado para operar o en operación, cuando se detecte alguna incidencia o se presente alguna falla que pueda afectar las condiciones de seguridad, confiabilidad o comodidad en la prestación del servicio.

Las EMPRESAS CONCESIONARIAS podrán solicitar hasta 10 minutos para la intervención de sus unidades en aquellas terminales que no interrumpa la continuidad del servicio, siempre y cuando no se trate de trabajos de mantenimiento programado, reportando el trabajo a realizar al PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA.

No se permitirá la desincorporación de trolebuses por mantenimiento no programado. Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán de informar al STE las fallas que presente el trolebús correspondiente.

En caso de que las EMPRESAS CONCESIONARIAS proporcionen al STE información falsa relacionada con desincorporaciones a que se refiere este Capítulo, dicho Organismo aplicará a dichas empresas las deducciones respectivas conforme al Título 11 de las presentes REGLAS DE OPERACIÓN.

NONAGÉSIMA CUARTA. - Se procederá con la desincorporación del trolebús que se encuentra en una estación terminal, cuando el trolebús presente una falla, anomalía o desviación que afecte de manera directa las condiciones de seguridad de todas las personas a bordo y la confiabilidad de la operación, que no sea posible reparar en un tiempo menor al período de intervalo de paso.

Este tipo de desincorporación se podrá aplazar con una tolerancia de hasta diez minutos, contados a partir de la hora de salida, cuando la EMPRESA CONCESIONARIA lo solicite expresamente. En caso de retraso en la línea, se tomará el tiempo a partir de la salida programada y la llegada del trolebús a la terminal donde se haya realizado la solicitud de tolerancia mencionada.

La solicitud de tolerancia de diez minutos procederá en los casos en que el trolebús presente fallas mecánicas o que determine el STE. Dicha solicitud podrá ser formulada por las personas operadoras y/o personal designado por el controlador de la EMPRESA CONCESIONARIA, únicamente si corresponde al periodo de mayor intensidad de los relevos de turno para los operadores, debiendo informar dicha situación al PUESTO CENTRAL DE CONTROL. El controlador y/o la persona operadora de la EMPRESA CONCESIONARIA deberán conservar bajo su resguardo el itinerario hasta la solicitud de reincorporación del trolebús al servicio.

NONAGÉSIMA QUINTA. - En ninguna circunstancia las EMPRESAS CONCESIONARIAS podrán realizar reparaciones menores fuera de los lugares determinados para tales efectos, excepto en caso de que el trolebús sea revisado nuevamente por el STE, si los supervisores están en turno y, en su caso, se determine el estado operativo del trolebús.

NONAGÉSIMA SEXTA. - Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán solicitar al PUESTO DE CONTROL DE

LÍNEA la tolerancia de los diez minutos de un trolebús en servicio que requiera ser desincorporado y/o sustituido que presente algún tipo de falla con al menos una estación o parada antes de llegar a la terminal. En caso contrario, no será válida la solicitud de tolerancia de diez minutos.

NONAGÉSIMA SÉPTIMA. - En caso de que un trolebús siniestrado sea requerido por la compañía aseguradora, se podrá desincorporar el trolebús afectado siempre y cuando sea solicitado por la EMPRESA CONCESIONARIA al STE. En caso contrario, la EMPRESA CONCESIONARIA solicitará al STE la autorización para continuar con la prestación del servicio.

NONAGÉSIMA OCTAVA. - Las personas operadoras de los trolebuses de la LÍNEA están autorizados para acudir al sanitario, esto no constituirá reporte o incumplimiento por tiempo, siempre que el operador hubiera notificado al supervisor del STE en turno el arribo a la plataforma o terminal. El operador deberá asentar en el itinerario dicha solicitud y considerar el tiempo necesario, debiendo realizar los ajustes pertinentes.

Si los supervisores del STE detectan que la persona operadora realiza actividades ajenas a la concesión o autorización otorgada, se realizará el reporte correspondiente, y aplicarán las deducciones respectivas a las EMPRESAS CONCESIONARIAS conforme al Título 11 de las presentes REGLAS DE OPERACIÓN.

NONAGÉSIMA NOVENA. - Los supervisores del STE procederán a la desincorporación de los trolebuses que se encuentran en servicio, cuando se presente y/o se identifique a través de cualquier medio de supervisión, alguna o varias de las siguientes fallas o situaciones:

A. FALLAS DE INGRESO A TALLER O DEPOSITO EN LA TERMINAL MÁS PRÓXIMA:

- I. En condiciones de luz natural, luces de alto, luces preventivas, faros exteriores y fallas en las luces interiores (sin luz natural);
- II. Funcionamiento inadecuado de los equipos de ventilación, cuando la ventilación del trolebús dependa exclusivamente de dichos equipos;
- III. Circular con fallas en los letreros de ruta, inoperantes y/o de cualquier otro tipo y/o leyendas no autorizadas en parabrisas, sean en modo automático o manual;
- IV. Llantas con profundidad del dibujo menor a seis (6 milímetros) o fuera de las especificaciones mínimas de profundidad del dibujo establecidas por el fabricante o proveedor; esta actividad se realizará en conjunto con un supervisor de la EMPRESA CONCESIONARIA,
- V. Fallas en el funcionamiento de los elementos de sujeción en los espacios reservados para personas con discapacidad;
- VI. Fallas en el ajuste y anclaje de asientos para personas usuarias y/o de la persona operadora;
- VII. Falla o falta en tapas de escotillas y/o fallebas;
- VIII. Circular con testigos o luces de advertencia o fallas en el tablero del trolebús que indiquen trabajos de mantenimiento del vehículo;
- IX. Circular con fallas en el tablero y/o pantalla LCD del equipo embarcado utilizado para la supervisión de la operación. Si se presenta una falla en la pantalla LCD y si después de la tolerancia de 10 minutos no puede ser reparada, se permitirá la sustitución de la unidad que presente la falla;
- X. Cinturón de seguridad de la persona operadora en mal estado o carencia de dicho cinturón;
- XI. Intervención no autorizada o vandalismo del equipo para la supervisión de la operación instalado en terminales y/o de la información registrada o transmitida por dicho equipo;
- XII. Circular sin placas o sin permiso para circular emitido por la SECRETARÍA;
- XIII. Fallas en la torreta bajo condiciones de baja visibilidad;
- XIV. Fallas en la alarma de cierre de puertas (dejar de sonar o con volumen bajo);
- XV. Fallas en el claxon (dejar de sonar o con volumen bajo),
- XVI. Trolebús con filtraciones, y
- XVII. Cristales estrellados en una o varias ventanas laterales y/o traseras.

B. FALLAS DE DESINCORPORACIÓN INMEDIATA:

- I. Circular y/o avanzar con puertas abiertas;
- II. Puertas que no cierren en su totalidad y/o tengan abertura mayor a cinco centímetros;

- III. Puertas que no puedan completar su ciclo de cierre;
- IV. Puertas o plataforma de emergencia que presenten un funcionamiento inadecuado, no abran o no cierren.
- V. Puertas con rupturas o desprendimiento de cristales;
- VI. Fallas en el sistema de limpiadores y desempañante de parabrisas (en condiciones de lluvia y para ambos lados);
- VII. Fallas en las luces interiores, luces de alto, luces preventivas y faros exteriores, en ausencia de luz natural;
- VIII. Parabrisas estrellado que impida la visibilidad de la persona operadora y/o que represente riesgo de desprendimiento parcial o total;
- IX. Ventanas ausentes, rotas o con materiales diferentes al original (polímeros);
- X. Espejos retrovisores, izquierdo o derecho, rotos parcial o totalmente, inexistentes o con sistema de visión equivalente con fallas;
- XI. Pérdidas de presión en llantas por pinchaduras o cualquier otra falla cuando la presión descienda por debajo de setenta lbs./ pulg.²;
- XII. Desprendimientos de secciones, piezas, partes o elementos completos de pasamanos, asideras, barandales, corralillos y asientos para personas usuarias y/o la persona operadora;
- XIII. Circular con fuga de fluidos o líquidos;
- XIV. Ausencia de extintores con las especificaciones solicitadas; extintores con falta de carga o sobrecarga; extintores con falta de elementos requeridos para su utilización y/o fecha de vencimiento cumplida, y/o carencia, deterioro o mal funcionamiento de sus componentes;
- XV. Circular con falta de equipo o sistema de recaudo, sin dar aviso ni tener la autorización del STE para circular;
- XVI. Circular con trolebuses no registrados en la LÍNEA;
- XVII. Circular con un trolebús clasificado como condicionado sin la autorización del STE;
- XVIII. Incorporar trolebuses sin la autorización del STE;
- XIX. Generar retrasos mayores o iguales a dos intervalos programados de la ruta de menor intervalo de la misma línea y sin justificación;
- XX. Mutilaciones, deformaciones en la circunferencia y/o en alguna sección de los hules (unión plástica y cañuela) de la articulación y/o puertas de servicios. No puede existir una apertura o claro mayor a 5 cm. ;
- XXI. Problemas con el mecanismo de ignición del trolebús, y
- XXII. Fallas en empaques, gomas y guías de las puertas, mayores de cinco centímetros.
- XXIII. No podrá salir a operar si en dado caso, se tiene alguna de las siguientes fallas relacionadas con el SAE (System Check): Comunicaciones con el CC, Estado del GPS, LCD, Disco duro, Cámara delantera o será motivo de desincorporación de manera inmediata si durante la operación se presenta una de estas fallas. Al presentar una de estas fallas, la unidad deberá de ser sustituida por otra. Si después de detectada la falla y notificada a la EMPRESA CONCESIONARIA para la sustitución de la unidad, no se hiciere, todo kilometraje que realice una la unidad con una de estas fallas, no será contabilizado para su pago.
- XXIV. Altura de suspensión irregular o desniveladas. La altura del trolebús en las puertas de servicio deberá de contar con las siguientes medidas según corresponda: 1a. 0.1.00 m, 2a. 1.00 m, 3a. 1.00 m, 4a. 1.00 m, 5a. 1.00 m, 6a. 1.00 m ± 0.02 m de acuerdo con la pista de rodamiento. esta actividad se realizará en conjunto con un supervisor de la EMPRESA CONCESIONARIA,
- XXV. La unidad presenta modificación al diseño original, incluyendo configuración de espacios y asientos al interior del trolebús por parte de las EMPRESAS CONCESIONARIAS sin informar al STE de las mismas como se establece en el TÍTULO 5, DÉCIMA SÉPTIMA.
- XXVI. Trolebús desaseado en su exterior o interior al inicio de la jornada.
- XXVII. Carbones desgastados o rotos
- XXVIII. Postes colectores (troles, pértigas) doblados dañados y cuerdas rotas.
- XXIX. Circular con cámaras dañadas, sin almacenamiento digital.

Para los efectos de la fracción XIV del presente inciso, de acuerdo con el tipo de trolebús, Articulado, dos extintores; y Piso Bajo, un extintor. Los extintores sin presión; fuera de su lugar de ubicación por el fabricante; con fecha de caducidad vencida; faltante de accesorios tales como manómetro, manguera, seguro, soporte, entre otros; falta de sello de integridad, u otras fallas, darán lugar a la desincorporación inmediata del trolebús.

C. OTRAS FALLAS QUE PERMITEN LA CONCLUSIÓN DE LA JORNADA:

- I. Golpes, abolladuras, rayones y/o grafitis; esta actividad se realizará en conjunto con un supervisor de la EMPRESA CONCESIONARIA,

- II. Presencia de fauna nociva al interior del trolebús, distinta de los roedores o fauna similar. En estos casos el trolebús podrá circular hasta la conclusión de la jornada, debiendo la EMPRESA CONCESIONARIA demostrar al STE que realizó un proceso de fumigación antes de que pueda regresar a la operación;
- III. Fallas en los elementos de sujeción de defensas delanteras y/o traseras que no presente riesgo de desprendimiento total y/o parcial. En estos casos el trolebús podrá circular hasta la conclusión de la jornada, debiendo la EMPRESA CONCESIONARIA reparar las fallas para poder incorporar el trolebús al día siguiente;
- IV. Circular emitiendo niveles de ruido al interior y/o exteriores superiores a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- V. Circular con carencia, deterioro, obsolescencia o modificación a lo establecido en la regulación de Imagen del Sistema respecto a colores, diseños, logotipos, símbolos, identificaciones y señalética al interior y/o exterior de los vehículos. En estos casos el trolebús podrá circular hasta la conclusión de la jornada y será consignado hasta que la EMPRESA CONCESIONARIA realice las correcciones correspondientes;
- VI. Instalar cualquier tipo de equipo electrónico de sonido, video, transmisión de datos al interior del vehículo sin la autorización del STE. En estos casos el trolebús podrá circular hasta la conclusión de la jornada y será consignado hasta que la EMPRESA CONCESIONARIA realice las correcciones correspondientes;
- VII. Funcionamiento inadecuado de los sistemas de ventilación mecánica y/o eléctricos y sus accesorios, tales como controles, filtros, ductos, rejillas o cualquier otra parte del sistema de aire acondicionado o ventilación mecánica, y
- VIII. Plásticos interiores de trolebús con descoloramiento o con suciedad adherida.

En estos casos el trolebús podrá circular hasta la conclusión de la jornada y deberá ser reparado por la EMPRESA CONCESIONARIA para ingresar al día siguiente a la operación.

CENTÉSIMA. - Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán notificar, entregar y validar al STE el cronograma del tiempo de reparación de fallas, así como el tipo de reparación a realizar.

Una vez que el trolebús esté en condiciones de prestar el servicio, el PUESTO CENTRAL DE CONTROL ajustará la hora, orden de salida y terminal conveniente que solicite la EMPRESA CONCESIONARIA y/o lo que determine el STE.

Cuando las reparaciones de las fallas se realicen dentro de los diez minutos de tolerancia solicitados por la EMPRESA CONCESIONARIA, se realizará la incorporación del trolebús al servicio. El itinerario retenido por el controlador o enlace de la EMPRESA CONCESIONARIA será entregado de vuelta al momento de su reincorporación. STE determinará sobre la autorización o no de la incorporación al servicio.

SECCIÓN II.- DE LA INCORPORACIÓN DE TROLEBUSES

CENTÉSIMA PRIMERA. - Se podrán realizar incorporaciones en estaciones intermedias que tengan la función de Terminal, de acuerdo con la operación y rutas asignadas, según días y fechas determinados por el STE. Dicho Organismo, previa solicitud de las EMPRESAS CONCESIONARIAS, podrá autorizar la incorporación de trolebuses en las terminales, salvo que el trolebús esté más cercano a patios, encierros, módulos y/o talleres distantes y no adjuntos a la LÍNEA.

CENTÉSIMA SEGUNDA. - En caso de que se afecte la incorporación al servicio en su trayecto de los patios, módulos y/o talleres de encierro a las terminales por caso fortuito o fuerza mayor, STE podrá autorizar la incorporación al servicio, aún y cuando se sobrepase la tolerancia consensuada para el inicio de servicio. Para ello, la EMPRESA CONCESIONARIA deberá informar al STE de las condiciones que impidan el trayecto de manera normal, la ubicación y entrecalles.

Esta notificación deberá realizarse al menos con diez minutos de anticipación a la incorporación de la jornada.

CENTÉSIMA TERCERA. - En caso de contingencias o cualquier afectación que interrumpa el servicio en la LÍNEA, los operadores deberán esperar las instrucciones del STE para establecer una ruta alterna, una vez que dicho Organismo haya confirmado la situación con las instancias correspondientes y solicitado el apoyo respectivo. STE notificará a las EMPRESAS CONCESIONARIAS la ruta alterna para el conocimiento del resto de trolebuses pendientes a incorporar.

CAPÍTULO VII.- SUPERVISIÓN DE LOS TROLEBUSES

CENTÉSIMA CUARTA.- Para la aplicación de las Reglas DÉCIMA a TRIGÉSIMA SEXTA del presente instrumento, el STE contará con la AUTORIDAD SUPERVISORA cuyas funciones son:

- I. Realizar el diagnóstico y evaluación técnica del Trolebús, estando presente personal de la EMPRESA CONCESIONARIA;
- II. Realizar anualmente las Revisiones del Estado Físico y de Funcionamiento del Trolebús, conforme el calendario que el STE programe;
- III. Verificar de manera aleatoria durante la operación el estado físico y de funcionamiento del Parque Vehicular;
- IV. Retirar los trolebuses de acuerdo con su estado físico y de funcionamiento;
- V. Recabar la información del estado físico y de funcionamiento de los trolebuses;
- VI. Elaborar reportes del estado físico y de funcionamiento de los trolebuses, y
- VII. Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico y en función de las necesidades del servicio.

CENTÉSIMA QUINTA.- El STE clasificará las condiciones de prestación del servicio en:

- I. **TROLEBUSES EN CONDICIONES DE OPERACIÓN:** Son aquellos cuyo desempeño en sus sistemas y componentes permiten la operación, mismas que pudieran tener alguna desviación o defecto menor producto del desgaste normal, que será atendida acorde a los mantenimientos preventivos y en función de la disponibilidad de refacciones en el menor tiempo posible y que de ninguna forma pone en riesgo la integridad de las personas usuarias, público en general, personas operadoras, personal o la integridad misma de la unidad. En general tienen los elementos básicos para la prestación del servicio, y
- II. **TROLEBUSES CONDICIONADOS PARA SU OPERACIÓN:** Son aquellas unidades que tienen una desviación menor que debe corregirse en el menor tiempo posible, debido a que puede afectar a la seguridad de las personas usuarias, del público en general, las personas operadoras, el personal, la integridad de la unidad o del servicio y cuya permanencia en la operación está condicionada a la corrección de la desviación en un tiempo definido acordado entre por el STE y las EMPRESAS CONCESIONARIAS. Estas unidades condicionadas se subclasifican en:
 - a) Trolebuses en condiciones de operación en reserva: Son aquellas que tienen los elementos en condiciones de operación y con un desgaste normal, que pudieran tener alguna desviación menor que será atendida en función de la disponibilidad de refacciones en el menor tiempo posible y que de ninguna forma pone en riesgo la integridad de los usuarios, público en general, personas operadoras, personal o la integridad de la unidad, en general tienen los elementos básicos para la prestación del servicio, pero por estar completo el FLOTA VEHICULAR requerido se mantienen en reserva, en conocimiento del PUESTO CENTRAL DE CONTROL del STE;
 - b) Trolebuses condicionados para operación en reserva: Son aquellas unidades que tienen una desviación menor pero que debe corregirse en el menor tiempo posible ya que puede afectar a la seguridad de los usuarios, del público en general, personas operadoras, el personal, la integridad de la unidad o del servicio, pero por estar completo el FLOTA VEHICULAR requerido se mantienen en reserva, en conocimiento del PUESTO CENTRAL DE CONTROL del STE, y
 - c) Trolebuses a disposición: Son aquellas que se encuentran en mantenimiento preventivo, correctivo o que requieren un dictamen particular, es decir, que tienen un defecto crítico y por tratarse de condiciones que ponen en riesgo a los usuarios, al operador o transgredir leyes y/o reglamentos deben mantenerse fuera de la operación.

CENTÉSIMA SEXTA.- Es responsabilidad de las EMPRESAS CONCESIONARIAS estar en conocimiento del estado en que se encuentran los trolebuses desincorporados y consignados por el STE.

Para que una unidad se considere fuera de consigna, la EMPRESA CONCESIONARIA podrá evidenciar de forma digital o fotográfica el cumplimiento de lo solicitado por el STE cuando la reparación no involucre COMPONENTES

CRÍTICOS, para liberación de las unidades que hayan sido sometidas a reparaciones o reemplazo de COMPONENTES CRÍTICOS, el STE podrá solicitar recorridos de prueba previos a la baja de consigna de la unidad.

CENTÉSIMA SÉPTIMA.- La supervisión del cumplimiento de los trabajos de mantenimiento de los trolebuses reportados por las EMPRESAS CONCESIONARIAS en los reportes mensuales de avances del Programa Anual de Mantenimiento de la Flota, se desarrollará por medio de las siguientes acciones:

- I. Verificación mensual de la ejecución de los trabajos de mantenimiento reportados por las EMPRESAS CONCESIONARIAS a cuando menos al diez por ciento de la flota de las EMPRESAS CONCESIONARIAS seleccionada aleatoriamente. Esta revisión comprenderá la revisión de documentación de entradas de vehículos a talleres, diagnósticos, refacciones utilizadas, seguimiento a las reparaciones y efectividad de los trabajos realizados;
- II. Verificación mensual de los procesos de cambio y renovación de los neumáticos de los trolebuses cuando menos el diez por ciento de la flota de las EMPRESAS CONCESIONARIAS que se haya reportado con trabajos de mantenimiento en neumáticos;
- III. Verificación bimestral de la utilización de las refacciones reportadas en los trabajos de reparación y mantenimiento al diez por ciento de la flota;
- IV. Revisión de la aplicación de estándares de calidad en almacenes utilizados por los talleres donde se realicen los trabajos de mantenimiento de los trolebuses de la LÍNEA, y
- V. Verificación mensual de la ejecución de los procesos de sanitización, limpieza y lavado profundo de los trolebuses a cuando menos el diez por ciento de la flota de las EMPRESAS CONCESIONARIAS.

CENTÉSIMA OCTAVA.- El STE dará seguimiento al desempeño del FLOTA VEHICULAR y mantendrá informadas a las EMPRESAS CONCESIONARIAS de cualquier discontinuidad en el servicio, a fin de establecer los mecanismos que permitan corregir la eventualidad una vez que haya iniciado la operación del servicio.

TÍTULO 11. OBLIGACIONES Y DEDUCCIONES

CAPÍTULO I.- OBLIGACIONES

CENTÉSIMA NOVENA.- Las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán cumplir con las normas y políticas de operación establecidas en las presentes REGLAS DE OPERACIÓN y demás disposiciones que se establezcan en la regulación que emita el STE.

CAPÍTULO II.- DEDUCCIONES

CENTÉSIMA DÉCIMA.- Las deducciones son los kilómetros descontados al kilometraje realizado por las EMPRESAS CONCESIONARIAS, que el STE aplicará en razón del incumplimiento de estas REGLAS DE OPERACIÓN.

Las deducciones por incumplimiento se aplicarán sin perjuicio de lo previsto por las demás normas jurídicas, técnicas y administrativas aplicables.

El STE impondrá a las EMPRESAS CONCESIONARIAS las deducciones a que hubiere lugar, descontando su monto en la conciliación correspondiente.

CENTÉSIMA DÉCIMA PRIMERA .- Las causas de deducciones podrán ser reportadas por el distinto personal técnico, operativo y administrativo y por el área de atención ciudadana a través de los distintos medios, mecanismos y reportes que para estos efectos establezca el STE.

CENTÉSIMA DÉCIMA SEGUNDA.- Para efectos de aplicar las deducciones a que se refiere este Título, se tomará el monto que se establece en la tabla correspondiente para cada incumplimiento, el cual se descontará del kilometraje realizado por la EMPRESA CONCESIONARIA. La deducción se aplicará al tipo de trolebús en el que se haya cometido el incumplimiento. El monto a deducir se basará en la siguiente fórmula:

Monto de la deducción a aplicar = (Vueltas x Longitud).

En donde:

Vueltas: Es el monto en vueltas conforme a las tablas de deducciones de las presentes REGLAS DE OPERACIÓN.

Longitud: Es la longitud de vuelta completa de la LÍNEA en el que se haya cometido el incumplimiento, expresada en kilómetros.

Para la longitud de la LÍNEA se establecerá la que resulte de la medición realizada por el STE. Tratándose de rutas conformadas por corredores combinados, la aplicación de las deducciones se efectuará con respecto a la longitud de la ruta combinada correspondiente.

CENTÉSIMA DÉCIMA TERCERA.- Las deducciones que se establecen en las presentes REGLAS DE OPERACIÓN se aplicarán hasta después del plazo de sesenta días naturales, siguientes a la fecha en que inicia operaciones cada LÍNEA. Al concluir el término mencionado la aplicación de dichas deducciones será del cien por ciento por cada incumplimiento.

CAPÍTULO III.- APLICACIÓN DE DEDUCCIONES

CENTÉSIMA DÉCIMA CUARTA.- La aplicación de las deducciones que se impongan por incumplimiento a las presentes REGLAS DE OPERACIÓN, se sujetará a las siguientes condiciones:

- I. El STE preparará y entregará por escrito y/o vía electrónica a las EMPRESAS CONCESIONARIAS en la sesión correspondiente del Comité de EMPRESAS CONCESIONARIAS, el reporte de los hechos identificados de la semana anterior y la Regla o REGLAS DE OPERACIÓN que se incumplen.
- II. Las EMPRESAS CONCESIONARIAS en la siguiente sesión del Comité de EMPRESAS CONCESIONARIAS inmediata a la entrega de la notificación, presentará al STE, en su caso, las aclaraciones que a su juicio correspondan y demás observaciones sobre el reporte. Una vez desahogadas las aclaraciones u observaciones y en caso de ser procedentes, el STE aplicará el descuento por concepto de deducciones en la conciliación correspondiente al periodo en turno.
- III. Dentro de la regulación del Comité de EMPRESAS CONCESIONARIAS se establecerá el procedimiento que las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán seguir para la aclaración de las DEDUCCIONES que el STE les imponga.

CAPÍTULO IV.- DEDUCCIONES RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

CENTÉSIMA DÉCIMA QUINTA.- Estas deducciones se refieren a incumplimientos por deficiencias atribuibles a las EMPRESAS CONCESIONARIAS que se presentan en el momento de prestar el servicio y que contravienen la programación del mismo y las disposiciones básicas sobre uso de la infraestructura de la LÍNEA.

A continuación, se establecen los montos correspondientes a cada uno de estos conceptos:

DEDUCCIONES RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO			
Estas deducciones se refieren a deficiencias que se presentan en el momento de prestar el servicio y que contravienen la programación del servicio y a las disposiciones básicas sobre uso de la infraestructura de la LÍNEA.			
Nº	DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO	GRAVEDAD	MONTO EN VUELTAS
1	Oponerse, negarse, no entregar, entregar de forma incompleta, incorrecta, falseada y/o entregar de forma extemporánea, la información y/o documentación requerida por el STE.	ALTA	20 (veinte)
2	Incumplir la obligación de contratar y mantener vigentes las pólizas de seguros requeridos.	ALTA	20 (veinte)

3	Circular con Trolebuses no registrados en la LÍNEA. En este supuesto, todo kilometraje que se realice por la EMPRESA CONCESIONARIA durante la operación, no se contabilizará en la cuantificación de los kilómetros a pagar	ALTA	20 (veinte)
4	Circular unidades sin haber realizado los procedimientos de registro en los sistemas de supervisión que determine el STE. En este supuesto, todo kilometraje que se realice por la EMPRESA CONCESIONARIA durante la operación, no se contabilizará en la cuantificación de los kilómetros a pagar.	ALTA	20 (veinte)
5	Entregar información falsa en relación con los puntos de incorporación, desincorporación o sustitución.	ALTA	20 (veinte)
6	No registrar su incorporación, desincorporación por los medios que determine el STE. En este supuesto, todo kilometraje que se realice por la EMPRESA CONCESIONARIA durante la operación, no se contabilizará en la cuantificación de los kilómetros a pagar.	ALTA	20 (veinte)
7	Circular con un Trolebús clasificado como condicionado sin la autorización del STE. En este supuesto, todo kilometraje que se realice por la EMPRESA CONCESIONARIA durante la operación, no se contabilizará en la cuantificación de los kilómetros a pagar	ALTA	20 (veinte)
8	Ignorar o negarse a efectuar las indicaciones de acciones de regulación del Personal Técnico Operativo del STE sin justificación:	ALTA	20 (veinte)
9	Operar Trolebuses en servicio por parte de las personas operadoras de las EMPRESAS CONCESIONARIAS no idóneos debido al retiro de su REGISTRO DE IDONEIDAD que será emitido por el STE de acuerdo al record operativo. En este supuesto, todo kilometraje que se realice por la EMPRESA CONCESIONARIA durante la operación, no se contabilizará en la cuantificación de los kilómetros a pagar.	ALTA	20 (veinte)
10	Circular sin placas o permiso para circular emitido por la SEMOVI	ALTA	20 (veinte)
11	Abandono del Trolebús por parte del operador sin motivo justificado o sin autorización del STE	ALTA	20 (veinte)
12	Realizar vueltas sin autorización del STE. En este supuesto, todo kilometraje que se realice por la EMPRESA CONCESIONARIA durante la operación, no se contabilizará en la cuantificación de los kilómetros a pagar	ALTA	20 (veinte)
13	Incorporar o desincorporar trolebuses sin la autorización del PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA.	ALTA	20 (veinte)
14	Realizar ascenso y descenso de pasajeros y/o personal en lugares no autorizados, salvo indicación del Personal Técnico Operativo del STE.	ALTA	20 (veinte)
15	Circular fuera de las vialidades consideradas como carril preferente y/o viaducto de la Red de Trolebuses, sin la autorización del STE, antes, durante o después de la prestación de servicio.	ALTA	20 (veinte)
16	Circular con fallas en el equipo de supervisión de la operación y/o sistema de recaudo sin dar aviso y tener la autorización del STE para operar.	ALTA	20 (veinte)

17	Estacionar el Trolebús fuera de los lugares autorizados por el STE	MEDIA	10 (diez)
18	No realizar parada en alguna de las estaciones conforme a la ruta asignada, salvo indicación del Personal Técnico Operativo del STE.	ALTA	20 (veinte)
19	Cambiar la ruta del recorrido sin la autorización del STE.	ALTA	20 (veinte)
20	Adelantar o retrasar deliberadamente la operación del servicio.	MEDIA	10 (diez)
21	Realizar rebases no definidos en la programación o sin la autorización del STE.	MEDIA	10 (diez)
22	Operar fuera de los horarios o servicios que hayan sido autorizados a la EMPRESA CONCESIONARIA por el STE	ALTA	20 (veinte)
23	Presentar el Trolebús sucio para la revisión anual del mismo (interior, exterior, electromecánico, etc).	ALTA	20 (veinte)
24	No proporcionar la bitácora de mantenimiento al término de la revisión anual del Trolebús.	ALTA	20 (veinte)
25	FLOTA VEHICULAR incompleto en la primer vuelta, también se considerará esta misma condición, sí: a. Presentar el Trolebús en la terminal y éste presente falla mecánica que impida cubrir la CORRIDA asignada. b. Retirar del servicio un Trolebús para cubrir el servicio de otra CORRIDA	ALTA	20 (veinte)
26	No registrar ante el STE los vehículos de apoyo que serán utilizados durante la operación.	ALTA	20 (veinte)
27	Circular los vehículos de apoyo durante la operación sin autorización del STE.	ALTA	20 (veinte)
28	Que las EMPRESAS CONCESIONARIAS no cumplan el Programa de Capacitación y reentrenamiento periódico de los operadores, incorporado al Programa Anual de Capacitación	ALTA	20 (veinte)
29	Que las EMPRESAS CONCESIONARIAS no presenten al STE las evidencias de la capacitación, el material didáctico de apoyo y las listas de asistencia de las capacitaciones o hacerlo de forma extemporánea.	ALTA	20 (veinte)

CAPÍTULO V.- DEDUCCIONES APLICABLES A LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS POR INCUMPLIMIENTOS IMPUTABLES A SUS PERSONAS OPERADORAS

CENTÉSIMA DÉCIMA SEXTA.- Cuando las EMPRESAS CONCESIONARIAS y/o las personas operadoras incurrieren en alguna de las conductas que se describen a continuación, el STE impondrá a la EMPRESA CONCESIONARIA las deducciones que se indican en la tabla siguiente:

SANCIONES IMPUTABLES A LOS OPERADORES			
Cuando los operadores incurrieren en alguna de las conductas que se describen a continuación, el STE impondrá las deducciones que se indican:			
Nº	DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO	GRAVEDAD	MONTO EN VUELTAS

1	Portar armas de cualquier naturaleza.	ALTA	20 (veinte)
2	No portar licencia de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Tránsito durante la operación o tenerla vencida. Esta deducción no será aplicable en caso de robo o extravío, previa notificación que hagan las EMPRESAS CONCESIONARIAS al STE acompañándola de documento que avale dicha situación.	ALTA	20 (veinte)
3	Conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes o cualquier tipo de drogas.	ALTA	20 (veinte)
4	Pasarse la luz roja del semáforo	ALTA	20 (veinte)
5	Circular con exceso de velocidad de acuerdo a lo establecido por el STE y por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.	ALTA	20 (veinte)
6	Circular con las puertas de servicio abiertas	ALTA	20 (veinte)
7	Cobrar en mano o mediante cualquier otro medio no autorizado por el STE la tarifa a los usuarios a bordo del Trolebús.	ALTA	20 (veinte)
8	Responsabilidad en la ocurrencia de un accidente dictaminado por el STE y/o las autoridades correspondientes	ALTA	20 (veinte)
9	Maltrato físico, riñas o peleas con los usuarios, otros operadores, policías, supervisores del STE y/o personas coadyuvantes de la LÍNEA.	ALTA	20 (veinte)
10	Operar Trolebuses dentro de la LÍNEA que pertenezca a EMPRESAS CONCESIONARIAS distintas a la EMPRESA CONCESIONARIA que esté asociada.	ALTA	20 (veinte)
11	El operador que utilice equipo electrónico no autorizado (celulares, sistemas de audio, lectores de archivos musicales, manos libres, etc. o accesorios no autorizados).	ALTA	20 (veinte)
12	Choques o alcances (espejos y/o defensas) entre trolebuses.	ALTA	20 (veinte)
13	No portar el gafete del STE durante la operación, o tenerla vencida. Esta deducción no será aplicable en caso de robo o extravío, previa notificación que hagan las EMPRESAS CONCESIONARIAS al STE acompañándola de documento que avale dicha situación	ALTA	20 (veinte)
14	No utilizar el cinturón de seguridad adecuadamente y/o trabar el mecanismo.	MEDIA	10 (diez)
15	Realizar frenado brusco de manera injustificada.	ALTA	20 (veinte)
16	Maltrato verbal contra personal del STE, contra otros operadores, policías y/o personas coadyuvantes de la LÍNEA.	ALTA	20 (veinte)
17	No notificar al Personal Técnico Operativo del STE la ocurrencia de una incidencia o accidentes, como colisiones, lesionados, atropellados, daños a la infraestructura electromecánica, etc.	ALTA	20 (veinte)

18	Que las EMPRESAS CONCESIONARIAS no presenten al STE las evidencias de la capacitación de los operadores cuando el REGISTRO DE IDONEIDAD que será emitido por el STE de acuerdo al record operativo haya sido condicionado. En este supuesto, todo kilometraje que se realice por la EMPRESA CONCESIONARIA durante la operación, no se contabilizará en la cuantificación de los kilómetros a pagar.	ALTA	20 (veinte)
19	Fumar dentro del Trolebús, de estaciones, de terminales y/o de los carriles confinados o preferenciales, durante la operación, durante los traslados de los patios de encierro a las terminales y viceversa o dentro de los patios de encierro.	ALTA	20 (veinte)
20	Platicar durante la prestación del servicio.	ALTA	20 (veinte)
21	Invasión de la intersección vehicular, obstruyendo la circulación de la vialidad.	MEDIA	10 (diez)
22	Invasión del paso peatonal.	MEDIA	10 (diez)
23	Rebasar la línea de alto total en las intersecciones.	MEDIA	10 (diez)
24	Abrir las puertas del Trolebús en lugares no autorizados.	MEDIA	10 (diez)
25	No respetar la distancia mínima de seguridad entre unidades, 50 metros en interestación. No aplica en las estaciones y terminales de la LÍNEA.	MEDIA	10 (diez)
26	No portar con los horarios de servicio programados (En la papeleta del operador) durante la operación. Para unidades de apoyo las EMPRESAS CONCESIONARIAS entregarán al Operador una papeleta en blanco, excepto por desincorporaciones en lugares diferentes a la reincorporación.	ALTA	20 (veinte)
27	Realizar el relevo del operador en terminales o estaciones no autorizadas por el Comité de Operación. En caso de retraso generalizado de la LÍNEA se establecerá un tiempo máximo de 15 minutos para realizar el relevo.	MEDIA	10 (diez)
28	No cumplir con las instrucciones del personal del STE o de las autoridades facultadas por el Gobierno de la Ciudad de México.	ALTA	20 (veinte)
29	Circular con las luces interiores apagadas y/u obstruidas cuando las condiciones de iluminación al exterior del Trolebús requieran su funcionamiento	MEDIA	10 (diez)
30	Usar de forma indebida la tolerancia de 10 minutos en terminales para atender situaciones distintas a las fallas.	MEDIA	10 (diez)
31	Obstruir por negligencia o error del operador las áreas destinadas a maniobra en terminales	ALTA	20 (veinte)
32	Que los vehículos y equipos con los que las EMPRESAS CONCESIONARIAS realicen la capacitación, no cumplan las especificaciones de capacidad, tamaño, instrumentación y controles exigidos por el STE para operar en la LÍNEA y/o viaducto.	MEDIA	10 (diez)

33	Llevar acompañantes en la cabina de la persona operadora, sin la autorización del Personal Técnico Operativo del STE.	MEDIA	10 (diez)
34	Comprar productos a vendedores ambulantes estando en recorrido, estaciones y terminales.	MEDIA	10 (diez)
35	No tocar el claxon para peatones al ingreso y salida de las estaciones y terminales	ALTA	20 (veinte)
36	No otorgar a los usuarios el tiempo establecido para el ascenso y descenso de los usuarios de los Trolebuses. El tiempo máximo es de 30 segundos entre la apertura total de puertas y la activación del cierre de las mismas.	MEDIA	10 (diez)
37	No usar las luces intermitentes en terminales y zonas de maniobras y/o ante hechos que requieran alertar a otros operadores que extremen precauciones.	MEDIA	10 (diez)
38	No utilizar el uniforme autorizado por el STE o alterar la imagen del mismo.	ALTA	20 (veinte)
39	Maniobrar en reversa en terminales, estaciones, carriles confinados o compartidos sin motivo justificado y/o autorización.	ALTA	20 (veinte)
40	Acoplar en puertas no correspondientes a la ruta de operación asignada.	MEDIA	10 (diez)
41	Golpear las plataformas de estación y/o terminales.	ALTA	20 (veinte)
42	Atrasar, adelantar y/o cancelar salidas de unidades en terminales respecto a la salida programada y/o para relevo del operador.	ALTA	20 (veinte)
43	Realizar rebases sin la autorización del STE	ALTA	20 (veinte)
44	Realizar de manera inadecuada las maniobras de aproximación a plataforma de 15 cm \pm 5 cm	MEDIA	10 (diez)
45	No proporcionar la información correcta solicitada por personal del STE a las EMPRESAS CONCESIONARIAS durante la operación.	MEDIA	10 (diez)
46	Manipular sensor inhibidor de puertas.	ALTA	20 (veinte)
47	Dañar la infraestructura por mala operación: 1. Viento roto 2. Línea holgada 3. Solera chueca, desprendida o rota 4. Puntas al suelo 5. Cruzamientos con cables ajenos al servicio	ALTA	20 (veinte)
48	Derivado de un descarrilamiento por mala operación, cause daños a la infraestructura, unidad, o elementos del viaducto.	ALTA	20 (veinte)
49	El operador que no releve a la hora y lugar exacto que marque su turno.	MEDIA	10 (diez)
50	Hacer mal uso del equipo que pueda originar riesgos o peligro para sus vidas o las de terceros	ALTA	20 (veinte)
51	Iniciar viaje con indicador de ruta apagado o averiado	BAJA	5 (cinco)
52	El operador que durante la prestación del servicio salga positivo en la prueba de alcoholímetro y/o en	ALTA	20 (veinte)

	pruebas de antidoping.		
53	El operador que impida las labores de aseo al Trolebús	BAJA	5 (cinco)

En los casos de retiro de la operación de alguna persona operadora por parte de las EMPRESAS CONCESIONARIAS, el STE aplicará lo dispuesto por la Regla CUADRAGÉSIMA NOVENA de las presentes REGLAS DE OPERACIÓN.

CAPÍTULO VI. - DEDUCCIONES POR DEFICIENCIAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO A LAS PERSONAS USUARIAS

CENTÉSIMA DÉCIMA SÉPTIMA.- Respecto a las quejas de las personas usuarias en las que se involucren incumplimientos a que se refieren las presentes REGLAS DE OPERACIÓN, que se reciban por la AUTORIDAD SUPERVISORA, que se ingresen por el propio usuario, se ingresen por escrito a Oficialía de Partes del STE, correo electrónico, LOCATEL, Sistema Único de Atención Ciudadana (SUAC), o por cualquier otro medio para estos efectos, se remitirán por escrito a las EMPRESAS CONCESIONARIAS para su atención correspondiente y, en su caso, la aplicación de la deducción correspondiente.

CAPÍTULO VII.- DEDUCCIONES CON RELACIÓN A LOS TROLEBUSES

CENTÉSIMA DÉCIMA OCTAVA.- Estas deducciones se relacionan con las deficiencias que se observen como resultado de la supervisión al FLOTA VEHICULAR de las EMPRESAS CONCESIONARIAS y de conformidad con el contenido de las presentes REGLAS DE OPERACIÓN.

A continuación, se establecen los montos correspondientes a cada uno de estos conceptos:

SANCIONES CON RELACIÓN A LOS TROLEBUSES			
Estas deducciones se relacionan con las deficiencias que se observen como resultado de la supervisión al FLOTA VEHICULAR de las EMPRESAS CONCESIONARIAS y de conformidad con el contenido de las presentes REGLAS DE OPERACIÓN.			
N°	DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO	GRAVEDAD	MONTO EN VUELTAS
2	Modificar el corte de color y demás especificaciones que establece la Concesión o Autorización correspondiente.	ALTA	20 (veinte)
3	Utilizar mensajes, rótulos o letreros fuera de los establecidos por el STE.	ALTA	20 (veinte)
4	Instalar luces adicionales internas o externas tales como exploradoras, iluminación de chasis o de decoración	ALTA	20 (veinte)
5	Colocar propaganda no autorizada por el STE o infringir la regulación relativa a la publicidad en los vehículos.	MEDIA	10 (diez)
6	Instalar equipo de sonido y video al interior del vehículo no autorizado.	ALTA	20 (veinte)
7	Circular con luces frontales, interiores, laterales, posteriores o de frenado en condiciones no adecuadas de servicio.	BAJA	5 (cinco)
8	Circular derramando lubricantes o fluidos asociados al funcionamiento del Trolebús.	MEDIA	10 (diez)
9	Asiento de operador roto, rasgado, con falta de fijación al piso, no traer o tener en malas condiciones y/o disfunción en el mecanismo de posicionamiento, no traer o tener en malas condiciones el apoyacabeza	BAJA	5 (cinco)
10	No traer o tener en malas condiciones el cinturón de	MEDIA	10 (diez)

	seguridad		
11	Sección de pasamanos desprendido, flojo o con aristas o filos peligrosos y partes abrasivas.	ALTA	20 (veinte)
12	Parabrisas y cristales rotos o estrellados. a) Iniciar operación con cristal dañado. b) Daño durante la operación no reportado al momento.	ALTA	20 (veinte)
13	Trolebús desaseado en su exterior o interior al inicio de la jornada.	MEDIA	10 (diez)
14	Carencia de extintores especificados, falta de carga en los mismos, término de vigencia expirado o sin la especificación de la vigencia	ALTA	20 (veinte)
15	Operar el Trolebús con rayones, abolladuras, grafiti o impactos visibles.	MEDIA	10 (diez)
16	Inadecuado funcionamiento de las puertas de acceso de pasajeros ya sea por daño o incorrecto funcionamiento que afecte los tiempos de subida y bajada de pasajeros. Modificar los rangos de apertura y cierre para circular con puertas de servicio abiertas.	MEDIA	10 (diez)
17	Inadecuado funcionamiento de fallebas.	BAJA	5 (cinco)
18	Utilización de llantas lisas (menor a 6 mm) o sin especificaciones de mínimo dibujo establecidas por el fabricante o proveedor (esta actividad se realizará en conjunto con el supervisor de EMPRESA CONCESIONARIA)	MEDIA	10 (diez)
19	Operar con carbones y/o cable de arranque, (shunt) rotos, desgastados con menos del 25% de vida útil.	ALTA	20 (veinte)
20	Operar con cuerdas rotas, desgastadas y unidas.	ALTA	20 (veinte)
21	Operar con postes colectores (troles o pértigas) rotos, doblados, con pérdida de aislante o fracturados.	ALTA	20 (veinte)
22	Operar con fuelles de articulación rotos o daños visibles.	MEDIA	10 (diez)
23	Operar con luces de navegación, torretas dañadas o apagadas.	MEDIA	10 (diez)
24	Operar sin los espejos laterales exteriores, interiores o que estos se encuentren rotos, estrellados u opacos.	MEDIA	10 (diez)
25	Falla mecánica de los Trolebuses imputable o deficiencias de mantenimiento	ALTA	20 (veinte)
26	Asientos de pasajeros rotos o con falla de fijación al piso.	MEDIA	10 (diez)
27	Intervenir, hacer mal uso, eliminar o adicionar elementos al equipo embarcado y/o información registrada o transmitida por éste, que no sea propiedad de la EMPRESA CONCESIONARIA. En este supuesto, todo kilometraje que se realice por la EMPRESA CONCESIONARIA durante la operación, no se contabilizará en la cuantificación de los kilómetros a pagar	ALTA	20 (veinte)
28	Circular sin el correcto funcionamiento de cuerda o dañada.	BAJA	5 (cinco)
29	No haber realizado alguno de los trabajos de	ALTA	20 (veinte)

	mantenimiento declarados como ejecutados en los reportes mensuales.		
30	No atender los puntos señalados en las revisiones en el tiempo acordado entre EMPRESA CONCESIONARIA y el STE.	MEDIA	10 (diez)
31	No proporcionar copia de la documentación al STE de la placa de matrícula expedida por la SECRETARÍA, para sustitución del permiso de circulación, dentro de los tres días hábiles siguientes a su entrega física	ALTA	20 (veinte)
32	Circular con niveles de SOC (State Of Charge) por debajo del mínimo requerido (25%).	ALTA	20 (veinte)
33	Manipular el odómetro para alterar los resultados	ALTA	20 (veinte)
34	Circular con testigos o luces de advertencia o fallas en el tablero del Trolebús que indiquen trabajos de mantenimiento del vehículo.	MEDIA	10 (diez)
35	Trolebús varado por más de 60 minutos en estación o interestación sobre el carril del viaducto durante la operación.	ALTA	20 (veinte)
36	Realizar intervenciones o reparaciones en Trolebuses cuando estos están prestando servicio y/o en terminales, en este último caso sin haber solicitado la tolerancia de los 10 minutos.	MEDIA	10 (diez)
37	Rines abollados, golpeados o con daño visible	BAJA	5 (cinco)
38	Operar sin Carbones o estos se encuentren: a). Con fractura longitudinal y pérdida de material. b). Con material de las esquinas hacia el centro. c). Carbón con pérdida de material en los costados.	ALTA	20 (veinte)
39	Instalar cualquier tipo de equipo electrónico de sonido, video, transmisión de datos o similares, al interior del vehículo sin la autorización del STE.	MEDIA	10 (diez)
40	Colocar cualquier tipo de equipo, dispositivo o aditamento al interior o exterior del Trolebús que altere el diseño original y/o funcionalidades del mismo sin la autorización del STE.	MEDIA	10 (diez)
41	Presentar el Trolebús al inicio de operación con abolladuras no atendidas conforme los acuerdos previos de reparación entre el STE y EMPRESA CONCESIONARIA.	MEDIA	10 (diez)
42	Presencia al inicio de operaciones de fauna nociva al interior del Trolebús.	BAJA	5 (cinco)
43	Carencia, deterioro como pérdida de colores originales, cromática con rupturas desprendimientos, con falta de adherencia, obsolescencia o modificación a lo establecido en la regulación de Imagen del Sistema respecto a colores, diseños, logotipos, símbolos, identificaciones y señalética al interior y/o exterior de los vehículos.	MEDIA	10 (diez)
44	Colocar publicidad, propaganda o similares no autorizada por el STE o infringir la regulación relativa a la publicidad en los Trolebuses	ALTA	20 (veinte)
45	Mecanismos de sujeción de extintores con funcionamiento inadecuado (sin posibilidad de cierre o abertura, con desprendimiento o juego),	MEDIA	10 (diez)

	nulo o con mecanismo incompleto.		
46	Operar con filtraciones pluviales en el Trolebús.	MEDIA	10 (diez)

Tratándose de trolebuses que presten servicio en dos o más LÍNEAS, que incurran en uno o varios de los incumplimientos establecidos en la tabla de la presente Regla, y se encuentren en los talleres o patios de encierro con posterioridad a la comisión de los incumplimientos mencionados, las deducciones que aplicará el STE se calcularán con base en el LÍNEA en el que se encuentre en el momento en que se detectó la incidencia. En los demás casos, las deducciones que aplicará el STE se calcularán con base en la LÍNEA en el cual se hayan cometido los incumplimientos.

Con independencia de la aplicación de la deducción correspondiente, las EMPRESAS CONCESIONARIAS deberán proceder a la atención inmediata de la falla detectada, para lo cual acordarán con el STE el plazo para su reparación. Si al término del plazo acordado la falla o incumplimiento persiste se aplicará nuevamente la deducción correspondiente, además de condicionar su circulación.

Para efectos de estas REGLAS DE OPERACIÓN el condicionamiento se refiere a:

- I. El trolebús no podrá prestar servicio; esto es, será consignado.
- II. El trolebús sólo podrá circular en un determinado periodo del día, RUTA o tipo de CORRIDA.

CENTÉSIMA DÉCIMA NOVENA.- El condicionamiento de los trolebuses se definirá con base en la revisión técnica realizada por el STE. Dicha revisión será realizada por los supervisores del parque vehicular.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquense las presentes REGLAS DE OPERACIÓN en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Las presentes REGLAS DE OPERACIÓN entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en dicho órgano de difusión oficial.

CIUDAD DE MÉXICO, A LOS ___ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2024.

EL DIRECTOR GENERAL DEL STE

(Firma)

MARTÍN LÓPEZ DELGADO

ANEXO ÚNICO

Para el Índice de Evaluación del Desempeño a que se refiere la Regla SEXAGÉSIMA NOVENA, en relación con la fracción III, inciso b), y la fracción V, de las presentes REGLAS DE OPERACIÓN, a continuación, se indican los incumplimientos relacionados con la Seguridad y con la Gestión Administrativa, conforme a la siguiente tabla, donde:

S = Seguridad

GA = Gestión Administrativa

INCUMPLIMIENTO	RELACIONADO CON
Circular con un trolebús clasificado como condicionado sin la autorización del STE.	S
Operar trolebuses en servicio sin el registro de las personas operadoras en los medios autorizados por el STE.	S
Operar trolebuses en servicio por parte de las personas operadoras de las EMPRESAS CONCESIONARIAS no idóneos debido al retiro de su REGISTRO DE IDONEIDAD.	S
Conducir trolebuses en servicio por parte de personas operadoras cuyas EMPRESAS CONCESIONARIAS no hayan demostrado la acreditación de los cursos correspondientes respecto del condicionamiento del REGISTRO DE IDONEIDAD.	S
No dar aviso de situaciones que generen contingencias en la operación.	S
Realizar vueltas sin autorización del STE.	S
Realizar ascenso y descenso de pasajeros y/o personal en lugares no autorizados, salvo indicación del PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA.	S
Circular fuera de las vialidades consideradas como carril preferente o carril confinado, sin la autorización del STE, antes, durante o después de la prestación de servicio.	S
Realizar rebases no definidos en la programación o sin la autorización del STE.	S
Portar armas de cualquier naturaleza.	S
Maltrato físico, riñas o peleas con los usuarios, otros operadores, policías, supervisores del STE y/o personas coadyuvantes de la LÍNEA.	S
Realizar frenado brusco de manera injustificada.	S
Maltrato verbal contra personal del STE, contra otros operadores, policías y/o personas coadyuvantes de la LÍNEA.	S
No notificar al PUESTO CENTRAL DE CONTROL la ocurrencia de una incidencia, accidente o situación que pueda generar una contingencia durante la operación o fuera de ella.	S
Platicar durante la prestación del servicio.	S

No respetar la distancia mínima de seguridad entre unidades, de diez metros en estación. No aplica en las terminales de la LÍNEA.	S
Circular con las luces interiores apagadas y/u obstruidas cuando las condiciones de iluminación al exterior del trolebús requieran su funcionamiento.	S
Realizar de manera inadecuada las maniobras de aproximación a plataformas en estaciones o terminales, de acuerdo con las características de los trolebuses.	S
Obstruir por negligencia o error del operador las áreas destinadas a maniobra en terminales.	S
Llevar acompañantes en la cabina de la persona operadora, sin la autorización del PUESTO DE CONTROL DE LÍNEA.	S
No tocar el claxon al ingreso y salida de las estaciones y terminales.	S
No usar las luces intermitentes en terminales y zonas de maniobras y/o ante hechos que requieran alertar a otros operadores que extremen precauciones.	S
Maniobrar en reversa en terminales, estaciones, carriles confinados o compartidos sin motivo justificado y/o autorización.	S
Golpear las plataformas de estación y/o terminales.	S
No otorgar a los usuarios el tiempo establecido para su ascenso y descenso de los trolebuses de acuerdo a la demanda existente en la LÍNEA.	S
Circular unidades con fallas identificadas por medio de sistemas tecnológicos de supervisión remota y sin la autorización del STE.	S
Circular con algún neumático con profundidad del dibujo menor a cuatro milímetros o fuera de las especificaciones mínimas de profundidad del dibujo establecidas por el fabricante o proveedor.	S
Circular con luces frontales, laterales, posteriores y/o de frenado apagadas, obstruidas y/o en malas condiciones cuando la luz natural sea escasa o reducida, y en general, cuando las condiciones de operación lo requieran.	S
Intervenir, hacer mal uso, eliminar o adicionar elementos al equipo embarcado y/o información registrada o transmitida por éste, que no sea propiedad de la EMPRESA CONCESIONARIA.	S
Modificar la configuración de espacios y asientos al interior del trolebús sin autorización del STE.	S
Carencia de extintores con las especificaciones solicitadas o extintores con falta de carga o sobrecarga, o con falta de elementos requeridos para su utilización y/o fecha vencimiento cumplida; y/o carencia, deterioro o mal funcionamiento de sus componentes.	S
Inadecuado funcionamiento de los equipos de aire acondicionado, sistemas de ventilación mecánicos y/o eléctricos y sus accesorios tales como controles, filtros, ductos, rejillas o cualquier otra parte del sistema de aire acondicionado o ventilación mecánica.	S

Circular derramando combustibles, lubricantes o fluidos asociados al funcionamiento del trolebús.	S
Asiento del operador roto, con faltas de fijación al piso del trolebús, que afecte la posición del operador para un óptimo manejo de la unidad.	S
Cinturón de seguridad del operador en mal estado o ausencia del mismo.	S
Asiento rasgado, no tener o estar en malas condiciones el sistema de ajuste de posicionamiento, no tener o estar en malas condiciones el apoyacabezas.	S
No realizar alguno de los mantenimientos reprogramados por incumplimiento en el mes previo.	S
No haber realizado alguno de los trabajos de mantenimiento declarados como ejecutados en los reportes mensuales.	S
No atender los puntos señalados en las revisiones en el tiempo solicitado por el STE.	S
Realizar trabajos de mantenimiento en lugares sin la certificación de calidad o que dichas certificaciones estén sin vigencia.	S
Inadecuado funcionamiento de las puertas de emergencia y fallebas.	S
Parabrisas roto o estrellado que obstruya la visión del operador.	S
Inadecuado funcionamiento o ausencia del sistema desempañante; y/o ausencia o mal funcionamiento de cualquiera de los componentes del limpiaparabrisas.	S
Circular con testigos o luces de advertencia o fallas en el tablero del trolebús que indiquen trabajos de mantenimiento del vehículo.	S
Circular con fallas en tablero y/o pantallas de los equipos embarcados utilizados para la supervisión de la operación.	S
Circular unidades cuando estas están consignadas para no operar.	S
Trolebús varado en estación o inter tramo sobre el viaducto durante la operación.	S
Rines abollados, golpeados o con daño visible.	S
Instalar cualquier tipo de equipo electrónico de sonido, video, transmisión de datos o similares, al interior del Trolebús sin la autorización del STE.	S
Intervenir, manipular, vandalizar o adicionar elementos al equipo para la supervisión de la operación instalado en terminales y/o de la información registrada o transmitida por éste.	S
Colocar cualquier tipo de equipo, dispositivo o aditamento al interior o exterior del trolebús que altere el diseño original y/o funcionalidades del trolebús sin la autorización del STE.	S

Inadecuado funcionamiento de las puertas de servicio ya sea por daño o incorrecto funcionamiento que afecte los tiempos de subida y bajada de los usuarios.	S
Modificación de los rangos de apertura y cierre para circular con puertas de servicio y/o emergencias abiertas.	S
Cristales rotos o estrellados en un porcentaje mayor al cuarenta por ciento en una o varias ventanas laterales y/o traseras.	S
Espejos laterales exteriores, interiores o pantallas de visualización del entorno, rotos, estrellados o en condiciones que limiten la visibilidad.	S
Pasamanos o elementos de sujeción para personas usuarias, que estén desprendidos, flojos, con aristas o filos peligrosos y/o partes abrasivas.	S
Inadecuado funcionamiento de los elementos de sujeción en los espacios reservados para personas con discapacidad.	S
Circular con abolladuras considerables, grafitis o impactos visibles en la carrocería del trolebús.	S
Realizar de manera inadecuada las maniobras de aproximación a plataforma. (separación mínima es de 20 cm \pm 5 cm).	S
Oponerse o negarse a entregar información y/o documentación requerida por el STE	GA
Incumplir la obligación de contratar y mantener vigentes las pólizas de seguros exigidos.	GA
Circular con trolebuses no registrados en la LÍNEA. Todo kilometraje que se realice durante la operación en este supuesto, no se contabilizara en la cuantificación de los kilómetros a pagar a la EMPRESA CONCESIONARIA.	GA
Circular unidades sin haber realizado los procedimientos de registro en los sistemas de supervisión remota, como el SAE u otros que determine el STE, antes del inicio de la operación.	GA
Entregar información falsa en relación con los puntos de incorporación, desincorporación o sustitución.	GA
En su caso, no registrar su incorporación, desincorporación o sustitución en el SAE por medio de la consola de la persona operadora.	GA
Entregar información y/o documentación requerida por el STE de forma incompleta, incorrecta, falseada y/o extemporánea.	GA
Circular sin placas o permiso para circular emitido por la SECRETARÍA.	GA
Operar trolebuses dentro de la LÍNEA sin contar con el gafete del STE.	GA
No cumplir con el Programa de Capacitación y reentrenamiento periódico de los operadores, incorporado al Programa Anual de Capacitación.	GA

No presentar a la SECRETARÍA y al STE las evidencias de la capacitación de los operadores realizada conforme al Programa de Capacitación o hacerlo de forma extemporánea.	GA
No presentar al STE las evidencias de la capacitación de los operadores cuando el REGISTRO DE IDONEIDAD haya sido condicionado.	GA
No portar licencia durante la operación o tenerla vencida.	GA
No portar la gafete del STE durante la operación, o tenerla vencida.	GA
Operar unidades sin el registro del operador en los medios que establezca el STE.	GA
Que los vehículos y equipos con los que se realice la capacitación no cumplan las especificaciones de capacidad, tamaño, instrumentación y controles exigidos por el STE para operar en la LÍNEA.	GA
No presentar al STE el material didáctico de apoyo y las listas de asistencia de las capacitaciones o hacerlo de forma extemporánea.	GA
No solicitar en tiempo y forma la renovación del gafete del STE.	GA
Negarse u omitir la presentación del trolebús para su revisión.	GA
No entregar de forma oportuna y/o de acuerdo con las especificaciones del STE el Programa Anual de Mantenimiento de la Flota y/o los reportes mensuales de avance.	GA
No realizar alguno de los mantenimientos programados en el mes.	GA
No presentar los trolebuses solicitados para las revisiones de estado físico y funcionamiento del trolebús.	GA
Retirar o Ingresar trolebuses al depósito sin previa autorización del PUESTO CENTRAL DE CONTROL. .	GA
No proporcionar al STE la placa de matrícula expedida por la SECRETARÍA, para sustitución del permiso de circulación, dentro de los tres días hábiles siguientes a su entrega física.	GA
Realizar trabajos de mantenimiento en lugares sin la autorización o certificación del fabricante del trolebús o un tercero autorizado por el STE.	GA
No presentar el aviso al STE sobre el FLOTA VEHICULAR incompleto dentro de los veinte minutos previos a la hora programada de incorporación al servicio.	GA

*****FIN DEL DOCUMENTO*****